

**“CREACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY CON EL FIN DE
PROTEGER AL TRABAJADOR FRENTE AL DESPIDO O
REEMPLAZO A CONSECUENCIA DE LA AUTOMATIZACIÓN”**

Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Alejandro Alarcón Quintero

Estudiantes: Alejandro Barboza Ramírez

Reynaldo Silva Torres

Santiago - Chile

2019

Dedicatorias:

Alejandro

“Al Pueblo, Los Trabajadores y la Clase Obrera”

Reynaldo

“A mi Familia, a mis Profesores, a Los Trabajadores”

Índice

Introducción

5

Capítulo I “Visión de la Historia Global del Trabajo”

1.- Historia del Trabajo y su Función Social	7
2.- Visión Mundial	8
3.- Chile y el Trabajo	12
4.- Mutuales y sociedades de resistencia	13
5.- Hitos del mundo del trabajo	15

Capítulo II “Ley 17.400”

1.- Normativas Jurídicas dictadas por el Legislador	18
2.- Formación de la ley	19
3.- Ley 17.400 ya aprobada y vigente en Chile	22
4.- Historia de la Ley 17.400	24

Capítulo III “Derecho Comparado en Formación de Ley”

1.- Formación de Ley en Argentina	60
2.- Formación de Ley en El Salvador	65

Capítulo IV “La Dignidad es de Rango Constitucional”

1.- El Derecho a la Dignidad humana es de rango Constitucional	69
2.- La Dignidad	70
3.- Limitación al Ejercicio de la Soberanía	71
4.- Derechos esenciales	71

Capítulo V “Dignidad Humana”

1.- Dignidad (Definición)	72
2.- Dignidad Humana	72
3.- Aproximación al Concepto Dignidad Humana	73
4.- Dignidad Humana y Derechos Fundamentales	74
5.- Titularidad	75
6.- Límites	76
<u>Conclusión</u>	77

Introducción

El desarrollo tecnológico y los distintos conflictos a lo largo de la historia de la humanidad ha sido vertiginoso, desde que el hombre descubre la escritura (hace aproximadamente 4.000 años A.C.) no ha dejado de registrar los hechos que han marcado nuestra historia, entre los hechos más importantes en el desarrollo de humanidad, son:

- La invención de la imprenta
- La revolución industrial
- La Gran Depresión
- La primera Guerra Mundial y segunda Guerra Mundial
- La invención de la Computadora
- La Crisis del año 2008
- El incontenible avance de la informática y la automatización

Todos estos hechos de una u otra forma han afectado el empleo, ya sea porque es un conflicto, donde la guerra es la protagonista y los empleos no se crean ya que la economía no los requiere o un gran salto tecnológico que marca un cualitativo cambio respecto de las actividades que se realizan y como se realizan con el fin de obtener un bien.

Con todo, hoy estamos frente a un fenómeno distinto, esto es más que un cambio tecnológico, esto es más que un nuevo programa que soluciona un problema mundial determinado, esto es ***la sustitución de la mano de obra humana por máquinas con inteligencia artificial que desarrollan las mismas actividades que el ser humano.***

Esta automatización es tan desconocida como conocido es el futuro, en nuestro país este ***problema*** se está viviendo hoy, no en el futuro, por ejemplo, con sorpresa vemos como las cajeras en los supermercados van desapareciendo, las nuevas

líneas del metro incorporan la automatización en los carros, hoy ya no van los conductores manejándolos.

Y la combinación Capital trabajo se ve afectada , ahora será Capital y Capital que proveerán de los bienes que la sociedad requiere, una paradoja dialéctica interesante, por cuanto, durante siglos y siglos los trabajadores aportando con la plusvalía de trabajo, permitieron la acumulación de capital, como nunca antes visto, y que el mundo empresarial disfruta hoy, con esa misma utilidad el empresario se fabrica nuevos trabajadores, autómatas, desplazando al trabajo humano de la generación de los bienes.

Los empleados que están trabajando y/o los puestos de trabajo que aún están disponibles, ¿pueden libremente ser reemplazados por la automatización?

Capítulo I “Visión de la Historia del Trabajo”

1.- Historia del Trabajo y su Función Social

El trabajo desde los albores de las civilizaciones ha cruzado transversalmente toda la historia humana, es sin dudas, la actividad humana de mayor importancia para el individuo y la sociedad en su conjunto, el trabajo en todas sus manifestaciones ha permitido al hombre, como especie humana, alimentarse, vestirse, resguardarse de las inclemencias del clima, protegerse, en definitiva, vivir cada vez más y mejor.

El trabajo entendiendo como la actividad transformadora de la materia, que dándole a esta una nueva dimensión, que satisfaga las necesidades humanas, hace del hombre, el creador y constructor de su propio destino.

El hombre al trabajar y transformando la materia del medio que lo rodea, también se transforma a sí mismo. Su inteligencia ha hecho de su quehacer una constante evolución, el hombre ha erigido sistemas de regadío, para mejorar sus cultivos, sistemas de almacenamiento para mejorar la disposición de los granos, sistemas de cruce de animales domésticos, para mejorar las razas y asegurar una mejor y abundante cantidad de alimentos. Acueductos, caminos y puentes, casas y castillos, aldeas y ciudades, herramientas y armas más poderosas, canoas y barcas de pesca, grandes barcos, que cruzan ríos, lagos y los mares, el hombre se lanza a nuevos trabajos cada vez más complejos y desafiantes. Es el destino del hombre, que quizá sin saberlo lo conduce a su propia destrucción.

Las relaciones laborales entre hombres han dependido de la organización política que asume cada grupo humano, y esta a su vez depende de la relación que se tiene de los modos de producción, es decir quien es dueño de los medios de producción, (capitalista) y quien carece de ellos (el trabajador), sobre esta forma de producir se monta una serie estructural que se ha línea con la manera de. Es decir, la super estructura se relaciona con la Constitución de cada país, legislación laboral civil,

penal etc., así como la educación pública y privada, todo depende de la forma que toma los modos de producir.

2.- Visión Mundial

En el mundo, desde el descubrimiento de América, hecho que es reconocido como el inicio de la época moderna, dónde los países con mayor desarrollo tecnológico de esa época, (países europeos) comienzan la etapa de depredación material y sometimiento político, militar, religioso y económico de estos sobre los países del llamado nuevo mundo, luego le tocaría a África, Asia, y ahora medio oriente.

El presente esbozo de desarrollo histórico del trabajo y la relación de la función social del trabajo procurará mostrar los hitos más relevantes, para poder inteligir su adecuada comprensión.

El trabajo está definido en la RAE con algunas de las siguientes acepciones.

1. m. Acción y efecto de trabajar.
2. m. Ocupación retribuida.
4. m. Cosa que es resultado de la actividad humana.
5. m. Operación de la máquina, pieza, herramienta o utensilio que se emplea para algún fin.
6. m. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a *capital*.

El trabajo humano tiene como valor, la calidad de ser por antonomasia el factor que le da el valor a la economía humana, no es así el capital, ni las materias primas, las cuales sin el trabajo humano no logra transformarse en un bien y un servicio, es por este motivo que el trabajo se constituye en el motor que ha movido el mundo desde el mismo comienzo de la época moderna, constituyendo la riqueza que ha alcanzado un sector de la humanidad, a modo de ejemplo relatamos el desarrollo histórico de España, que disfrutando de los fondos casi inagotables del expolio de

las américas, terminaron en las arcas del tesoro holandés o inglés por la compra de tecnologías, con cuyo desarrollo terminó por dejar a una España pobre y sin desarrollo y a una Inglaterra rica y desarrollada, una nación cuna del capitalismo moderno. Con ello mostramos que es el trabajo el que genera la riqueza. Sin embargo, luego mostraremos la paradoja última y cruel de la historia del trabajo.

La forma en que las sociedades han abordado el trabajo humano obedece a las alineaciones históricas de las fuerzas productivas que integran la sociedad, estas relaciones han sido controversiales, configurando una verdadera lucha entre las dos posiciones claramente identificables: los trabajadores y los capitalistas o empresarios esta lucha se mantiene vigente hasta ahora.

Para Humboldt, Rousseau, y luego los cartesianos el concepto fundamental del hombre y por ende de la sociedad es la libertad individual, pensamiento que se mantiene vigente hoy en las constituciones modernas, donde la libertad individual, extendida al extremo, donde hasta la libertad elegir un trabajo ha sido manipulada al grado de engañoso precepto, donde las masas de trabajadores en el mundo entero solo disponen de la libertad de morirse de hambre. Pues en solo algunas sociedades el trabajo humano constituye un derecho fundamental, es decir un derecho humano.

Pensamientos posteriores, presionan por darle una dimensión distinta al trabajo, constituyendo una función productiva, asociado al colectivo social.

Reforzar estos pensamientos es la gran tarea de las sociedades modernas, procurando avanzar en la implementación de los Derechos sociales de carácter inalienables como lo son la vida, la dignidad, medio ambiente libre de contaminación, y con mayor razón el trabajo, de cuya fuente emana el sustento individual y colectivo de la sociedad.

“Lo que más siente el hombre como propio es lo que hace; en cierto sentido, muy verdadero, el jardinero tal vez sea más dueño del jardín que trabaja que el indiferente voluptuoso que goza de sus frutos”

(Nota Von Humboldt, *Limits of de State Acción*, op. Cit., Cap 8, p.76)

No cabe duda, que el trabajo humano ha derivado de las dos corrientes filosóficas históricas: los liberales y conservadores, siendo estas posiciones el punto de partida para el desarrollo histórico del trabajo, y no significa que sean lineamientos opuestos por si, o pétreos, perenne o inmutables, estos han cambiado, siendo incluso las posibilidades que los liberales al lograr el triunfo de sus ideas en diversos planos, el poder político, el económico. asuman las posiciones conservadoras a fin de mantener el poder que tanto les costó conseguir.

Las relaciones antes indicadas se han manifestado en la distribución del ingreso desigual entre el capital y el trabajo, siendo ya una constante donde el capital se lleva no menos del 80% del total, asignando solo el 20% al trabajo. Situación que, tendiendo a mejorar en el desarrollo histórico del movimiento sindical en el mundo en general y particularmente en Chile, un hecho relevante y crítico se generó con la situación generada a consecuencia del golpe cívico militar del año 1973 donde el retroceso se calcula en 50 años, en función de derechos en materia de seguridad, remuneraciones, organización etc.

Con la implementación de las políticas económicas ultraliberales por parte del gobierno de militar, se consagra una nueva perspectiva en todos los ámbitos del quehacer nacional, privatizando la industria del estado, la previsión social, la salud pública, la vivienda social, la educación pública, etc. dejando el trabajo a la deriva y dependiendo del mercado en todos sus aspectos, los cambios constitucionales manifiestan la protección del nuevo modelo. Al liberalizar los mercados e integrar nuestra modesta economía a la maquina productiva que en una serie de tratados de libre comercio deja a Chile como un país extremadamente expuesto a la vorágine de los países desarrollados, conjuntamente con los productos extranjeros como

nunca antes visto, ingresa con igual velocidad tecnologías que van en la dirección de la automatización y mecanización sin contar con las fuerzas sociales que sean capaces de contener, negociar la amenaza deja a los trabajadores totalmente indefensos a la crisis que se avecina.

He aquí, el trasfondo de la presente tesis, y la paradoja antes expuesta, por un lado, siendo el trabajo humano el generados de la riqueza que se acumula en las manos de unos pocos capitalistas, estos dando la espalda a los trabajadores, implementan máquinas automáticas, prescindiendo desde ya del trabajo humano.

Será pues la acumulación de capital del trabajo humano, que permite que los capitalistas, con esos recursos generan la tecnología necesaria para despedir a los trabajadores.

En la producción social de su existencia, los hombres contraen determinadas relaciones de producción, que son dependientes de las relaciones de las fuerzas productivas y sobre esas relaciones de producción se erige una gigante superestructura jurídica, política y cultural, que es una expresión de las condiciones materiales de existencia. Nota 1

Nota 1: Marx, Carlos; Prologo de la primera edición a la contribución a la crítica de la economía política 1859

Las sociedades modernas, es decir las sociedades capitalistas o globalizadas, se nos presentan como lo plantea el filósofo Marx, él lo plantea así:

La riqueza de las sociedades en que impera un régimen capitalista de producción se nos aparece como un “inmenso arsenal de mercancías” nota 2

Nota 2: Marx, Carlos el capital capítulo I La mercancía primer párrafo.

Pero ¿qué es lo que aporta el trabajo humano al factor productivo? ¿Qué lo hace tan importante?

Pues bien, el origen del valor de cambio es el trabajo humano, el valor de la mercancía es el tiempo de trabajo socialmente necesario para producir el trabajo.

Esta sencilla fórmula lingüística permite calcular el valor del trabajo. Si el trabajo es una mercancía, es posible determinar su valor, se habla del mercado del trabajo, pero ¿cuánto vale el trabajo humano?

Es sin dudas “la plusvalía” la concepción que según Carlos Marx constituye la parte que el capitalista no remunera al trabajador, apropiándolo y acumulándolo para sí.

La riqueza que genera el trabajo humano se ha acumulado generación tras generación, siendo la fuerza productiva más grande nunca antes vista, en la actualidad los millones de trabajadores que participan en la fuerza productiva más grande de toda la historia del hombre, han generado una fuerza creadora sin un símil previo.

3.- Chile y el Trabajo

Respecto de Chile es claro que nuestra relación en el plano del mundo del trabajo está perfectamente alineada con las corrientes neoliberales o las llamadas ahora economías globalizadoras.

Es necesario limitar, desde cuando empezamos a estudiar el problema, para lo cual el presente trabajo se acota a los últimos 200 años, es decir, nuestra vida republicana.

Por los primeros 100 años en Chile, no hubo legislación laboral que protegiera los derechos de los trabajadores, pasando por un sistema de seguridad, que vele por la integridad física, (accidentes del trabajo), sistema previsional (jubilación), salubridad pública, organización laboral, capacidad de negociar con los empleadores y una larga lista de carencias en el mundo del trabajo.

Debió pasar 100 años más, para que en nuestro país, los asalariados con sus organizaciones de trabajadores, pasando por las mancomunales, las sociedades de socorro mutuo, sociedades de resistencia y luego sus sindicatos dieron las primeras luchas, para remediar 100 años de injusticias, estas luchas fueron brutales, la patronal apoyada por las autoridades políticas, hicieron de estos primeros encuentro un reguero de sangre, muchos trabajadores muertos, que contados por miles, sembraron con su sangre , el camino de la historia del movimiento obrero. N°1

4.- Mutuales y sociedades de resistencia

Desde 1840, a lo largo de todo Chile, se organizaron agrupaciones de trabajadores y trabajadoras destinadas a brindar protección ante accidentes, enfermedad o muerte a sus afiliados. De forma solidaria, las mutuales y sociedades de socorro mutuo reunían sumas de dinero a partir de la cotización directa de sus miembros, por lo general agrupados por tipo de oficio o lugar de trabajo que les permitía cubrir los gastos de enfermedad, invalidez o fallecimiento de sus cotizantes.

Estas asociaciones se vincularon desde sus inicios, a las distintas formas de organización política del movimiento popular chileno, desde la Sociedad de la Igualdad hasta la formación de los primeros partidos políticos obreros. A su alero florecieron las tertulias y filarmónicas, instancias de desarrollo de la vida cultural y la educación autogestionada por los trabajadores y trabajadoras organizados.

A partir de la década de 1910 estas organizaciones experimentaron diferencias con los sindicatos y los partidos políticos de orientación progresista, en tanto que fueron vistas por estos, como simples remedios que eximían a los patrones y al Estado de sus efectivas responsabilidades y deberes en relación al bienestar de la población.

Ante el espanto, de estos primeros encuentros, los trabajadores, ya con más conciencia y experiencia política, pasan a una organización superior: el Sindicato y a una Central Sindical, la FOCH, (Federación Obrera de Chile) finalmente, luego de decepciones con los partidos políticos llamados progresistas, existentes hasta esa fecha (el Partido Radical y Partido Demócrata), los obreros decidieron crear su propio referente político: el Partido Comunista de Chile, con este instrumento político, los trabajadores eligen a sus primeros representantes a la cámara de diputados del Honorable Congreso Nacional, que llevan la voz del mundo del trabajo a la discusión legislativa, con una clara condición de clase.

El devenir histórico de Chile nos ha puesto siempre en un lugar especial, al término del siglo XIX la explotación de guano generó importantes recursos financieros por la exportación de este abono natural. Muy requerido en los mercados de Europa. Esta importante actividad congregó a un importante número de trabajadores que migraron desde los campos a las zonas de explotación al ahora norte chileno.

Al final del siglo XIX llega la explotación del salitre, otro abono mineral que se extraía en el norte de las zonas chilenas, bolivianas y peruanas, en ambos casos, Chile enfrentó sendas guerras contra Perú y Bolivia por la explotación de las referidas riquezas.

Ya entrado el siglo XX, Chile explota el cobre, bajo capitales extranjeros, terminando por concentrar importantes masas de trabajadores, los cuales se organizan cada vez de mejor forma, está en curso la revolución industrial, Chile se integra a la deriva de la explotación minera, la construcción de ferrocarriles.

5.- Hitos del mundo del trabajo.

1884: Se publica en el periódico La Patria de Valparaíso, una serie de artículos de Augusto Orrego Luco, titulados “La cuestión Social”

1887: Se funda el Partido Demócrata, primer partido progresista.

1890: Estalla la primera huelga general del país.

1891: Se publica la pastoral dirigida al país, en la cual el obispo Mariano Casanova da a conocer la encíclica Renum Novarum.

1886: Aparece publicado en el diario La Ley, del partido radical, el artículo “Los Pobres” de Valentín Letelier.

1903: Se produce una huelga en Valparaíso.

1905: Explota en Santiago la huelga de la carne.

1906: Se promulga la Ley de Habitaciones Obreras.

1907: Se produce la Masacre en la Escuela Santa María, en Iquique.

1907: Se Promulga la Ley de Descanso Dominical.

1907: Se crea la Oficina del Trabajo, que dependía del ministerio de Industria.

1910: Producto de la efervescencia de las celebraciones del primer centenario de vida Republicana, aparecen diversas publicaciones referentes a la crisis social, moral, y políticas del país, destacando los artículos y ensayos realizados por Luis Emilio Recabarren, Alejandro Venegas y Nicolas palacios.

1911: Se funda el Consejo Superior de Habitaciones Obreras

1912: Nace el Partido Obrero Socialista, que posteriormente pasara a Llamarse Partido Comunista de Chile.

1915: Se promulga la Ley de la Silla.

1916: Se promulga la Ley de Accidentes del Trabajo.

1918: Se producen nuevas protestas populares, dando inicio a las multitudinarias marchas del hambre.

1971: En el gobierno de Salvador Allende se promulga La Ley 17.400, que resguarda el trabajo humano frente a la automatización y mecanización

Al referirnos a la función social del trabajo, hablamos de la utilidad que cumple el trabajo humano y que beneficia a toda la comunidad, a aquel trabajo que, siendo realizado por un hombre o un grupo de ellos, el resultado de este trabajo termina otorgándole beneficios a un grupo mayor de individuos

Función social del trabajo y la empresa: Asumiendo que la función social del trabajo, contribuye al bienestar general de la comunidad, donde las familias dueñas del capital lo ponen a disposición de la producción de bienes, remunerando por este trabajo a los trabajadores, las remuneraciones, producto del trabajo se reintegran al flujo circular de la economía, siendo este el ciclo virtuoso que aumenta el bienestar de las familias del sistema, las dueñas del capital y las familias de los trabajadores.

Jeremy Rifkin, destacado sociólogo, economista, escritor, orador, asesor político y activista estadounidense. Advirtió en 2001 que, de mantenerse el acelerado avance de las tecnologías, en pocas décadas solo será necesario el 5% de toda la fuerza de trabajo humana disponible en el mundo, para producir el 100% de todos los bienes y servicios que la humanidad requiere.

Nuevos análisis prevén que cerca del año 2030, las nuevas tecnologías ya han de haber dado cuenta del 40% de los actuales puestos de trabajo. Por sobre la lógica

situación de reemplazo de las máquinas de los puestos de trabajo, que antes tenían los humanos, las máquinas son parte del capital y su trabajo, no guarda relación con el concepto social de trabajador, por analogía se pierde en sentido de función social del trabajo y la labor social de la empresa en la sociedad.

Surge otro incidente macroeconómico de relevancia mundial, si ahora ya no es problema la producción de bienes y servicios, pues estos serán producidos con nuevas tecnologías, más baratas y abundantes, producidas en tiempo y forma optimizando los costos que las empresas hayan programado, el problema se da en el consumo, por cuanto la gran mayoría de los trabajadores estarán desocupados, y sin recursos no pueden consumir todos los bienes y servicios disponibles en los mercados, siendo esta la más contradictoria de las paradojas de la historia del hombre: La sociedad humana habiendo alcanzado la tecnología suficiente para proveer a toda la humanidad de bienes que hagan realidad en desafío de bienestar universal, este sueño, se caerá estrepitosamente, por la falta medio económicos suficientes de los millones de personas, que estando en etapa productiva, no pueden trabajar, producto de la automatización e inteligencia artificial.

Hasta ahora no hay respuesta, los gobiernos del mundo no han abordado el tema, el chileno menos aún, solo los trabajadores ante el tremendo peligro han empezado a plantear soluciones, nosotros tenemos algunas ideas que es conveniente analizar, que constituye el motivo central de la presente tesis

Capítulo II “Ley 17.400”

1.- Normativas Jurídicas dictadas por el Legislador

Ley:

Declaración de los órganos legislativos (Cámara de Diputados y Senado de la República) de carácter abstracto, general y obligatorio, que tiene por objeto mandar, prohibir o permitir una determinada conducta.

Decreto con Fuerza de Ley:

Norma desarrollada por el Presidente de la República relacionada con materias legales, por medio de una delegación por parte del Congreso Nacional, o bien para fijar el texto refundido, coordinado o sistematizado de las leyes.

Decreto de Ley:

Es un precepto con rango de Ley, emanada del Poder Ejecutivo, sin que medie intervención o autorización previa de un Congreso o Parlamento. En general, son propios de los gobiernos de facto (son aquellos gobiernos donde se accede al poder mediante el uso de la fuerza, desconociendo los mecanismos constitucionales previstos para ello).

Tratados Internacionales:

Acuerdos solemnes entre Estados que los vincula en materias de importancia para ambos. Se encuentran regidos por el derecho internacional. Su aprobación por el Congreso sigue el mismo proceso que un proyecto de Ley.

2.- Formación de la ley

Las distintas etapas están reglamentadas en el artículo N° 65 y siguiente de la de la Constitución Política de la República, en términos generales podríamos decir que hay una iniciativa, discusión y aprobación.

Primera etapa: **Iniciativa** es el Acto por el cual se propone un proyecto de ley puede tener origen en el presidente a través de un mensaje o en el congreso a través de una moción por lo tanto el presidente como ambas cámaras tienen iniciativa exclusiva para proponer cierto proyecto de ley.

Segunda etapa: **Discusión** es el conjunto de actos que tienen lugar al interior de ambas cámaras y cuya finalidad es el análisis y debate del proyecto respectivo, todos los proyectos pueden ser objeto de correcciones o adiciones en ambas cámaras, esto se conoce con el nombre de indicaciones.

Tercer etapa: **Aprobación** es el acto por el cual cada cámara da su conformidad con el proyecto de ley debiendo reunir los quórum necesarios del artículo N° 66 de la Constitución Política de la Republicas, si el proyecto es rechazado en general por la cámara de origen no puede renovarse si no después de un año, si esta iniciativa es exclusiva del presidente de la república puede solicitar que se pase a la cámara revisora y si la aprueba por los 2/3 vuelve a la cámara de origen y sólo se entiende rechazada por el voto de los 2/3 de los miembros presentes.

Cuarta etapa: **Sanción del presidente**, es el acto por el cual el presidente de la República da su conformidad a este proyecto de ley, con el proyecto aprobado por las cámaras esta puede ser expresa o tácita, se es expresa cuando la promulgación es sin más trámite, esta cita cuánto cuando el transcurso de 30 días de su recepción el presidente no la devuelve el congreso, durante los 30 días el presidente puede no aprobar el proyecto y devolverlo a la cámara de origen con las observaciones pertinentes este es el veto presidencial si ambas cámaras aprueba las modificaciones de promulgarse en cambio si ambas cámaras lo rechazan por los 2/3 de sus miembros presentes se devolverá al presidente para su promulgación la promulgación tiene por Fanny finalidad celebrar la existencia de la ley dotarla de fuerza obligatoria y ordenar que sea cumplida como tal publicación es el acto mediante el cual la ley se promueve en conocimiento de la ciudadanía por regla general en el diario Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la desde que la Contraloría haya promulgado el decreto la publicación es obligatoria La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad de la Constitución política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que que siguen artículo seis del código civil

Entra en vigencia viste la promulgación debe realizarse la publicación la publicación de la ley será mediante su publicación en el diario oficial y desde la fecha vista entenderá se entenderá conocida de todos y será obligatoria artículo siete del código civil por regla general la publicación en él es en el diario oficial pero puede establecerse reglas diferentes sobre su publicación presunción de conocimiento de la ley artículo número siete inciso primero desde la fecha de estas entendería conocido por todos y será obligatoria relacionada con el artículo ocho del código civil que dice que nadie podría alegar ignorancia después que esta hay entrado en vigencia sensación de la vigencia la sensación de su fuerza obligatoria por causas

extrínsecas o intrínseca Se entiende por causas intrínsecas que la propia ley señala la fecha de cesación de vigencia o sea leyes temporales se entiende por causas extrínsecas desuso derogación inconstitucionalidad.

Quinta etapa: **Promulgación**

Una vez que es aprobada por el Congreso y Sancionado expresa o tácitamente por el Presidente de la República, la futura ley debe ser promulgada.

Mediante este acto jurídico formal de la autoridad del Presidente de la República, que formalmente es un Decreto Supremo, éste certifica la existencia de la ley con lo cual le confiere obligatoriedad y manda cumplirla.

La promulgación consiste en otras palabras en un decreto por el cual se manda cumplir la ley. Este acto sirve para dar certidumbre a la existencia de la ley y, especialmente, para premunirla de obligatoriedad. Para la promulgación existe un plazo de 10 días a partir de cuándo sea procedente.

Sexta etapa: **Publicación.**

Consiste en un hecho material de insertar el texto de la ley en el Diario Oficial de la República de Chile. Con este hecho material de la publicación se comunica a los obligados o destinatarios la ley y empieza a operar, salvo excepciones (períodos de vacancia legal) la presunción de conocimiento.

La ley no sólo debe ser obligatoria, sino también, conocida por todos aquellos a quienes va a regir. Por ello, la publicación es el acto por el cual la ley es llevada a conocimiento de todos los habitantes del País.

La Constitución establece que la publicación debe realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

En nuestro sistema jurídico el texto de las leyes se publica en el Diario Oficial, aun cuando esta exigencia no tiene origen constitución

3.- Ley 17.400 ya aprobada en Chile

En Chile 21 de enero del año 1971 se publicó una adelantada ley para la época, la cual ya visualizaba la presión que la automatización tendría sobre los puestos de trabajo, esta Ley fue la número 17.400, que bajo el Gobierno de Salvador Allende y con una moción presentada durante el Gobierno de Eduardo Frei Montalva por el Diputado Raúl Armando Barrionuevo Barrionuevo, perteneciente a la Democracia Cristiana, se adelantó 50 años en la historia y esta ley tuvo una rápida y entusiasta aprobación, el texto dice:

LEY NUM. 17.400 INDEMNIZACION A PERSONAL QUE DESARROLLA LABORES EN MINERAL DEL HIERRO

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o **en los casos de reducción de personal originados** por racionalización, **mecanización o automatización**, producidos en empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por las causales señaladas, **una indemnización especial, equivalente a un mes del último sueldo o salario bases por cada año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis meses**. Esta indemnización es **sin perjuicio de aquella que corresponde pagar** en los casos de infracción **al artículo 86 del Código del Trabajo**. Será incompatible con las indemnizaciones

establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. No obstante, cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo.

Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Artículo 2°.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo podrán certificar, a petición de los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales.

Para estos efectos, la Inspección Provincial respectiva anotará en la credencial que se exhiba, la fecha de iniciación y de término del mandato conferido al dirigente gremial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Santiago, a once de Enero de mil novecientos setenta y uno. - SALVADOR ALLENDE GOSSENS.- José Oyarce Jara.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. - Saluda a U.- Julio Benítez Castillo, Subsecretario del Trabajo.

4.- Historia de la Ley N° 17.400.-

Para el mejor entendimiento de la creación de una Ley, hemos decidido, con fines académicos incorporar toda las etapas y sus respectivas discusiones que dieron como resultado la ley en comento:

LEY NUM. 17.400 INDEMNIZACION A PERSONAL QUE DESARROLLA LABORES EN MINERAL DEL HIERRO

TÉNGASE PRESENTE

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Moción Parlamentaria

Moción del señor Diputado Raúl Armando Barrionuevo Barrionuevo. Fecha 01 de julio, 1969. Moción Parlamentaria en Sesión 14. Legislatura 308.

MOCION DEL SEÑOR BARRIONUEVO.

“Honorable Cámara:

Con alguna frecuencia las empresas de la Minería del hierro paralizan las faenas de estos minerales, bien sea por agotamiento de los minerales, por mecanización de los trabajos o porque harán nuevas instalaciones en minerales de mejor calidad. Esta situación las autoriza para desahuciar al personal de empleados y obreros y produce constantemente conflictos debido a que no existe una legislación, que permita a los empleados y obreros recibir una adecuada indemnización por los años servidos y quedan afectos a la legislación general sobre la materia.

En la actualidad está sucediendo que las compañías de la Minería del Hierro abandonan diversos yacimientos o minas que les producen menores utilidades y se dedicarán a trabajar otros de leyes superiores, que les producirán mayores utilidades y rendimientos. Se produce entonces una injusticia con los actuales obreros y empleados, que no recibirán más que las indemnizaciones que establecen las leyes vigentes, que son notoriamente bajas, a pesar de que muchos de ellos han entregado valiosos años de trabajo en las mismas actividades, durante diez, doce, quince y más años, y quedarán en las más completa miseria e incertidumbre cuando sean notificados de que quedarán cesantes, principalmente en razón de que en la provincia de Atacama, no existen prácticamente otras actividades e industrias que las de la minería.

Cabe agregar que las empresas explotadoras de hierro en las provincias de Atacama y Coquimbo han mejorado sustancialmente su condición económica a través de la explotación de dicho mineral, como puede claramente apreciarse por el hecho de que han realizado grandes inversiones para su mecanización y la construcción de grandes muelles mecanizados, lo cual también ha redundado en perjuicio de los obreros y empleados por lo cual han disminuirles sus fuentes de trabajo. Nada puede objetarse al progreso técnico en sí mismo, pero por otra parte es natural que quienes se han beneficiado económicamente con la mano de obra prevengan las situaciones perjudiciales que derivan de su sustitución por las maquinarias recién instaladas o por instalarse.

Por otra parte, las compañías explotadoras de la minería del hierro han sido favorecidas con una abundante legislación protectora y el Gobierno les ha dado toda clase de garantías para su trabajo. Sin embargo, las provincias ya citadas, especialmente Atacama, no han aprovechado nada de ello porque no ha habido reinversión de utilidades en la región y estas compañías no han construido industria alguna para el adelanto económico de Atacama y Coquimbo. Sólo han quedado los malos salarios, los obreros viejos e inválidos y el gran hoyo del mineral extraído.

Por las consideraciones precedentes, tengo el honor de someter a la Honorable Cámara la aprobación del siguiente

proyecto de ley:

“Artículo único. - Las compañías que laboran en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente o derivada directamente de la Minería de hierro, como asimismo los contratistas que trabajan para dichas compañías deberán pagar a cada obrero o empleado que sea despedido por paralización de faenas una indemnización de un mes de sueldo o salario por cada año servido. Para

calcular esta indemnización se tomará en cuenta los últimos seis meses de sueldo o salario del respectivo empleado u obrero.

El mismo beneficio será pagado cuando las compañías mencionadas despidan injustificadamente un empleado u obrero.”

(Fdo.): Raúl Barrionuevo B”

1.2. Informe Comisión Legislativa

Cámara de Diputados. Fecha 02 de septiembre, 1969. Informe Comisión Legislativa en Sesión 37. Legislatura 308.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Honorable Cámara:

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar el proyecto de ley de origen en una moción del señor Barrionuevo, sobre la materia ya señalada.

En la explotación del hierro se producen constantemente paralizaciones de faenas, en algunos casos por agotamiento de los minerales y otras veces porque las empresas abandonan yacimientos que dejan de ser buenos negocios para dedicarse a otros de leyes superiores.

En estos casos, la ley los autoriza para desahuciar al personal de empleados y obreros, cualesquiera que sean los años de servicios que tengan, dejándolos en una situación muy difícil, afectos a una legislación general que no les da una justa y adecuada indemnización.

El proyecto en estudio corrige esta anomalía y le da a cada obrero y empleado despedido una indemnización de un mes de salario o sueldo por año servido.

Este beneficio no constituye un gravamen difícil de afrontar por parte de las empresas, ya que su situación económica es excepcionalmente favorable.

Como lo dice la fundamentación de esta iniciativa, las compañías en este último tiempo han realizado grandes inversiones y han sido favorecidas por una abundante legislación protectora que le da toda clase de garantías y facilidades.

En consecuencia, es de toda justicia que las empresas den una justa compensación a sus trabajadores en los casos que, por las razones ya anotadas, resuelvan prescindir de sus servicios.

La Comisión sustituyó el artículo único del proyecto por una disposición más amplia, en que se establece que la indemnización debe pagarse a los empleados y obreros que quedan cesantes en caso de paralización de faenas "cualquiera que sea la causa de ésta", y se agregó, además, que esta indemnización primará sobre toda otra pactada en convenios colectivos, y que, para todos estos efectos, las empresas que exploten la minería del hierro deberán formar un fondo de reserva.

En conformidad al N° 6 del artículo 153 del Reglamento, es preciso consignar que el texto del artículo único del proyecto, rechazado, es el siguiente:

"Artículo único. - Las compañías que laboran en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente o derivada directamente de la Minería del Hierro, como asimismo los contratistas que trabajan para dichas compañías deberán pagar a cada obrero o empleado que sea despedido por paralización de faenas una indemnización de un mes de sueldo o salario por cada año servido. Para calcular esta indemnización se tomará en cuenta los últimos meses de sueldo o salario del respectivo empleado u obrero.

El mismo beneficio será pagado cuando las compañías mencionadas despidan injustificadamente un empleado u obrero."

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social acordó recomendar a la Honorable Cámara de Diputados la aprobación del proyecto de ley ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- En caso de paralización de faenas de una empresa, cualquiera que sea la causa de ésta, que labore en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 86 del Código del Trabajo, deberá pagarse a los trabajadores que queden cesantes, sean empleados u obreros, una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año servido en la misma empresa o faena minera.

Esta indemnización primará sobre toda indemnización pactada en convenios colectivos para el caso previsto en el inciso anterior.

Las empresas afectadas por la presente ley, deberán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Artículo 2º.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo deberán otorgar a los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, un carnet que le permita acreditar su calidad de tales ante las diferentes autoridades, en el que conste el cargo que desempeñan y la organización a que pertenecen.

Este carnet servirá como credencial oficial y suficiente en todas las gestiones, intervenciones y audiencias en que les corresponda participar en cumplimiento de sus funciones."

Sala de la Comisión, 1° de septiembre de 1969.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 26 de agosto, con asistencia de los señores Olivares (Presidente), Acevedo, Amello, Cardemil, Cademártori, Insunza, Fuentes, don Samuel; Torres, Mosquera, Leighton, Olave, Sabat, Cabello, Soto y Rodríguez.

Se designó Diputado informante al señor Torres.

(Fdo.): Fernando Errázuriz Guzmán, Secretario de Comisiones."

1.3. Discusión en Sala

Fecha 16 de septiembre, 1969. Diario de Sesión en Sesión 41. Legislatura 308. Discusión General. Se aprueba en general y particular.

INDEMNIZACIÓN DE UN MES POR AÑO SERVIDO A LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA MINERÍA DEL HIERRO

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente accidental).-

Dentro del mismo tratamiento de despacho inmediato, corresponde ahora tratar el proyecto que concede el beneficio de un mes de indemnización por año servido, a los trabajadores que laboran en la minería del hierro.

El señor Secretario va a leerlo.

El señor CARDEMIL.

No.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente accidental).-

¿Habría acuerdo para omitir la lectura?

El señor CARDEMIL.

La Comisión lo despachó por unanimidad.

El señor PONTIGO.

Sin debate.

El señor ARNELLO.-

Que se lea.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente accidental).-

El señor Secretario va a leer el proyecto, que está impreso en el boletín N° 70-(69)-
2.

El señor MENA (Secretario).-

"Artículo 1°.- En caso de paralización de faenas de una empresa, cualquiera que sea la causa de ésta, que labore en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 86 del Código del Trabajo, deberá pagarse a los trabajadores que queden cesantes, sean empleados u obreros, una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año servido en la misma empresa o faena minera.

Esta indemnización primará sobre toda indemnización en convenios colectivos para el caso previsto en el inciso anterior.

Las empresas afectadas por la presente ley, deberán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Artículo 2º.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo deberán otorgar a los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, un carnet que le permita acreditar su calidad de tales ante las diferentes autoridades, en el que conste el cargo que desempeñan y la organización a que pertenecen.

Este carnet servirá como credencial oficial y suficiente en todas las gestiones, intervenciones y audiencias en que les corresponda participar en cumplimiento de sus funciones. "

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente accidental).-

Si les parece a los señores Diputados, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

No ha sido objeto de indicaciones. Por consiguiente, queda también aprobado en particular.

1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 14 de octubre, 1969. Oficio en Sesión 1. Legislatura 309.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACIÓN DE UN MES POR AÑO DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES DE LA MINERÍA DEL HIERRO.

Con motivo de la moción, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- En caso de paralización de faenas de una empresa, cualquiera que sea la causa de ésta, que labore en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 86 del Código del Trabajo, deberá pagarse a los trabajadores que queden cesantes, sean empleados u obreros, una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año servido en la misma empresa o faena minera.

Esta indemnización primará sobre toda indemnización pactada en convenios colectivos para el caso previsto en el inciso anterior.

Las empresas afectadas por la presente ley, deberán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Artículo 2º.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo deberán otorgar a los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, un carnet que le permita acreditar su calidad, de tales ante las diferentes autoridades, en el que conste el cargo que desempeñan y la organización a que pertenecen.

Este carnet servirá como credencial oficial y suficiente en todas las gestiones, intervenciones y audiencias en que les corresponda participar en cumplimiento de sus funciones."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Héctor Valenzuela Valderrama. Eduardo Mena A.

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe Comisión Legislativa

Senado. Fecha 01 de julio, 1970. Informe Comisión Legislativa en Sesión 19. Legislatura 310.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACION DE UN MES POR AÑO DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES DE LA MINERIA DEL HIERRO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede el beneficio de la indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la Minería del Hierro.

A la sesión en que se estudió esta materia asistió, además de sus miembros, el Diputado señor Raúl Barrionuevo.

La iniciativa de ley en informe consta de dos artículos.

En el artículo 1º, se establece que las empresas que laboren en la explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberán pagar, en caso de paralización de faenas por cualquier causa, a los trabajadores que queden cesantes, sean empleados u obreros, una indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año servido en la misma empresa o faena minera. Su inciso segundo dispone que esta indemnización primará sobre toda otra pactada en convenios colectivos para el mismo caso previsto. Y su inciso tercero obliga a estas empresas a formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que el proyecto establece.

Esta disposición corrige en parte la grave situación en que quedan los trabajadores de minas de hierro que, en virtud de disposiciones legales vigentes,

que utilizan las empresas, son desahuciados por ellas, cualquiera que sean los años servidos, cuando paralizan sus faenas por agotamiento de los minerales o por abandono de los yacimientos para dedicarse a otros de leyes superiores.

Este beneficio no significa un gravamen importante a las empresas, según informó a la Comisión el Diputado señor Barrionuevo, por cuanto ellas se encuentran sometidas a un conjunto de normas de excepción destinadas a estimular la producción y comercialización internacional del hierro en condiciones competitivas, los que las mantiene en una situación económica favorable y excepcional.

A indicación del Honorable Senador señor Ballesteros, se adicionó el inciso segundo de este artículo 1º con una frase final, a fin de que la indemnización que se establece prime sobre toda otra pactada en convenios colectivos "sólo cuando resulte más beneficiosa para los trabajadores". De este modo, si la indemnización pactada en convenios colectivos para el caso previsto en el inciso primero, es superior o más beneficiosa para los trabajadores que la que ordena este proyecto, preferirá la pactada sobre la legal, evitándose, al mismo tiempo, que los trabajadores reciban un doble beneficio por una misma causa.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó el artículo 1º y la indicación formulada.

El artículo 2º del proyecto establece que las Inspecciones Provinciales del Trabajo deberán otorgar a los Directores Sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, un carnet que acredite su calidad de tales, cargo que desempeñan y organización a la que pertenecen. Este carnet servirá como credencial oficial y suficiente en el desempeño de sus funciones sindicales.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó esta disposición.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, con la única enmienda de agregar, como frase final del inciso segundo del artículo 1º, sustituyendo el punto final por una coma (,), la siguiente: "sólo cuando resulte más beneficiosa para los trabajadores."

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Contreras, García, Lorca y Sule.

(Fdo.) : Andrés Rodríguez Cruchaga, Secretario.

2.2. Discusión en Sala

Fecha 07 de julio, 1970. Diario de Sesión en Sesión 20. Legislatura 310. Discusión General. Se aprueba en general y particular con modificaciones.

INDEMNIZACION DE UN MES POR AÑO DE SERVICIO A TRABAJADORES DE MINERIA DEL HIERRO.

El señor FIGUEROA (Secretario).-

Corresponde discutir el proyecto de la Cámara de Diputados que concede el beneficio de la indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la Minería del Hierro.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Contreras y Sule, recomienda aprobar el proyecto, que consta de dos artículos, con la modificación que señala.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1º, en 14 de octubre de 1969.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 19º, en 1º de julio de 1970.

-Se aprueba la iniciativa, en la forma propuesta por la Comisión.

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación con Modificaciones . Fecha 15 de julio, 1970. Oficio en Sesión 16.
Legislatura 310.

OFICIO DEL SENADO

"Nº 8.550.- Santiago, 8 de julio de 1970.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que concede el beneficio de la indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro, con la sola modificación que consiste en agregar, en el inciso segundo de su artículo 1º, la siguiente frase final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): "sólo cuando resulte más beneficiosa para los trabajadores."

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio Nº 223, de fecha 16 de septiembre de 1969.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.- (Fdo.): Tomás Pablo Elorza.- Pelagio Figueroa Toro."

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Fecha 21 de julio, 1970. Diario de Sesión en Sesión 18. Legislatura 310. Discusión única. Se aprueban modificaciones.

INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES DE LA MINERÍA DEL HIERRO. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El señor IBAÑEZ (Presidente).-

En conformidad con el acuerdo de la Sala, corresponde despachar, a continuación, sin debate, las modificaciones del Senado al proyecto de ley que concede el beneficio de una indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro.

Boletín N° 70-69-S.

El señor Secretario dará lectura a la única modificación del Senado.

El señor MENA (Secretario).-

La modificación del Senado consiste en agregar en el inciso segundo del artículo 1° la siguiente frase final, sustituyendo el punto por una coma: "sólo cuando resulte más beneficiosa para los trabajadores".

El señor MONARES.-

Si le parece...

El señor IBAÑEZ (Presidente).-

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación del Senado.

Aprobada.

Despachado el proyecto

3.2. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio Aprobación de Modificaciones. Fecha 28 de julio, 1970. Oficio en Sesión 39.
Legislatura 310.

No existe constancia del Oficio por el cual se aprueban las modificaciones introducidas por el Senado. Se transcribe la cuenta en la que se hace referencia a éste.

OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Con los cinco que siguen, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

- 1.- El que modifica la división política administrativa del departamento de Pisagua y de la comuna-subdelegación General Lagos, del departamento de Arica.
- 2.- El que autoriza a la importación y libera de derechos la internación de un vehículo destinado a ambulancia del Sindicato Industrial de Coya y Pangal, de la Sociedad Minera El Teniente S.A.
- 3.- El que concede el beneficio de la indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro.
- 4.- El que denomina doctor Sótero del Río Gundián a la actual calle Los Serenos de la comuna de Santiago, y

5.- El que modifica la ley N° 7.205, que creó el Colegio de Farmacéuticos de Chile.

4. Trámite Veto Presidencial

4.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio Observaciones Del Ejecutivo. Fecha 08 de septiembre, 1970. Oficio en Sesión 26. Legislatura 310.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"N° 627.- Santiago, 21 de agosto de 1970.

Por oficio N° 550, de 24 de julio de 1970, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del proyecto de ley que dispone la obligación legal de las empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra inherente a la minería del hierro, de pagar una indemnización especial a sus trabajadores cuando por cualquiera causa se produzca la paralización de faenas en dichas empresas. Agrega el señalado proyecto la obligación de las Inspecciones Provinciales del Trabajo de proporcionar credenciales a los dirigentes sindicales para acreditar su condición de tales.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al citado proyecto de ley las observaciones siguientes:

En el artículo 1° se ha estimado conveniente ampliar el número de causales que hacen procedente la indemnización a los casos de reducción de faenas motivadas por procesos de mecanización, automatización y racionalización, por considerar de justicia establecer una compensación al trabajador que ve cegada su fuente de trabajo como consecuencia del progreso tecnológico o de una nueva estructuración de la actividad que le proporcione su ingreso.

Se ha estimado también conveniente, precisar la remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización que se establezca, adoptándose para ello los criterios que tanto la ley como la negociación colectiva han utilizado en su caso, esto es, un mes del último sueldo o salario. Igualmente, la redacción del inciso segundo se ha modificado para determinar con claridad la incompatibilidad de la indemnización especial con aquellas establecidas convencionalmente.

Por último, y respecto de la obligación que se establece en el inciso tercero, no se considera conveniente imponerla por medio de una ley, ya que ello implica necesariamente una reglamentación del sistema, sus aportes, etc., materias que por naturaleza son en la actualidad privativas de la empresa y que de mantenerse el texto en su actual redacción, obligaría a regular dicha situación mediante un Reglamento dictado por el Presidente de la República. En cambio, con la redacción propuesta, la formación de los fondos queda facultada, lo que permite que el sistema de cobertura de la obligación legal de indemnizar se determine con mayor expedición y, al mismo tiempo, adecuándolo a la realidad de cada empresa en particular.

Déjase constancia, para los efectos de la historia de la ley, que la indemnización de que se trata sólo es procedente para los trabajadores de empresas cuya actividad se aplique a la minería del hierro, sea en la explotación y exportación de minerales, como a cualquier otro proceso inherente a dicha actividad.

Por las razones expuestas vengo en proponer en sustitución del artículo 1° del proyecto el texto siguiente:

"Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o en los casos de reducción de personal originados por racionalización, mecanización o automatización, producidos en empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de

trabajo terminen por las causales señaladas, una indemnización especial, equivalente a un mes del último sueldo o salario bases por año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción del artículo 86 del Código del Trabajo. Será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. ,No obstante cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo.

"Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece. "

Se ha estimado conveniente modificar el artículo segundo, por cuanto el otorgamiento de carnet por las Inspecciones del Trabajo implica incurrir en gastos cuyo financiamiento sólo puede provenir de una ley de iniciativa del Presidente de la República.

Con el objeto de evitar tal situación, se propone un texto que permita lograr el propósito perseguido.

Con el mérito de estas consideraciones, vengo en proponer en sustitución el artículo 2º del proyecto, el siguiente:

"Artículo 2ºLas Inspecciones Provinciales del Trabajo podrán certificar, a petición de los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales. Para estos efectos, la Inspección Provincial respectiva anotará en la credencial que se le exhiba, la fecha de iniciación y de término del mandato conferido al dirigente gremial. "

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Eduardo Freí Montalva. Eduardo León Villarreal. "

4.2. Discusión en Sala

Fecha 14 de octubre, 1970. Diario de Sesión en Sesión 5. Legislatura 311. Discusión Observaciones Presidente de la República. Se aprueban observaciones.

INDEMNIZACIÓN ESPECIAL A TRABAJADORES DE LA MINERÍA DEL HIERRO. OBSERVACIONES

El señor IBAÑEZ (Presidente).-

Entrando en la Tabla del Orden del Día, corresponde despachar, en primer término, sin debate, las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que concede una indemnización ele un mes por año servido a los trabajadores de la minería del hierro.

-Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín N° 70-69-0, son las siguientes:

"Artículo 1°

La que consiste en sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o en los casos de reducción ele personal originados por racionalización, mecanización o automatización, exportación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por las causales señaladas, una indemnización especial, equivalente a un mes del último sueldo o salario bases por cada año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis

meses. Esta indemnización es sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción al artículo 86 del Código del Trabajo. Será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. No obstante cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo.

"Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece."

Artículo 2°

La que consiste en sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo podrán certificar, a petición de los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales. Para estos efectos, la Inspección Provincial respectiva anotará en la credencial que se le exhiba, la fecha de iniciación y de término del mandato conferido al dirigente gremial." "

El señor IBAÑEZ (Presidente).-

En votación la observación del Ejecutivo al artículo 1°.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para omitir su lectura.

Acordado.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la observación del Ejecutivo.

Aprobada.

En votación la siguiente observación del Ejecutivo que consiste en sustituir el artículo 2°.

También solicito el asentimiento unánime de la Sala para omitir su lectura.

Acordado.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la observación del Ejecutivo.

Aprobada.

Despachado el proyecto.

El señor BARRIONUEVO.-

Gracias.

4.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio Aprobación Observaciones . Fecha 20 de octubre, 1970. Oficio en Sesión 11. Legislatura 311.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UNA INDEMNIZACIÓN DE UN MES POR AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE LA MINERÍA DEL HIERRO.

Santiago, 14 de octubre de 1970.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que concede

una indemnización de un mes por año servido a los trabajadores de la minería del hierro.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): Jorge Ibáñez V. Jorge Lea-Plaza S.

TEXTO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

Santiago, 21 de agosto de 1970.

Por oficio N° 550, de 24 de julio de 1970, Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del Proyecto de Ley que dispone la obligación legal de las empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra inherente a la minería del hierro, de pagar una indemnización especial a sus trabajadores cuando por cualquier causa se produzca la paralización de faenas en dichas empresas. Agrega el señalado proyecto la obligación de las Inspecciones Provinciales del Trabajo de proporcionar credenciales a los dirigentes sindicales para acreditar su condición de tales.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al citado proyecto de ley las observaciones siguientes:

En el artículo 1° se ha estimado conveniente ampliar el número de causales que hacen procedente la indemnización a los casos de reducción de faenas motivados por procesos de mecanización, automatización y racionalización, por considerar de justicia establecer una compensación al trabajador que ve cegada su fuente de trabajo como consecuencia del progreso tecnológico o de una nueva estructuración de la actividad que le proporciona su ingreso.

Se ha estimado también conveniente, precisar la remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización que se establezca, adoptándose para ello los criterios que tanto la ley como la negociación colectiva han utilizado en su caso, esto es, un mes del último sueldo o salario. Igualmente, la redacción del inciso 2° se ha modificado para determinar con claridad la incompatibilidad de la indemnización especial con aquellas establecidas convencionalmente.

Por último y respecto de la obligación que se establece en el inciso 3°, no se considera conveniente imponerla por medio de una ley, ya que ello implica necesariamente una reglamentación del sistema, sus aportes, etcétera, materias que por naturaleza son en la actualidad privativas de la empresa y que de mantenerse el texto en su actual redacción, obligaría a regular dicha situación mediante un Reglamento dictado por el Presidente de la República. En cambio, con la redacción propuesta, la formación de los fondos queda facultativa, lo que permite que el sistema de cobertura de la obligación legal de indemnizar se determine con mayor expedición y, al mismo tiempo, adecuándolo a la realidad de cada empresa en particular.

Dejase constancia, para los efectos de la historia de la ley, que la indemnización de que se trata sólo es procedente para los trabajadores de empresas cuya actividad se aplique a la minería del hierro, sea en la explotación y exportación de minerales, como a cualquier otro proceso inherente a dicha actividad.

Por las razones expuestas vengo en proponer en sustitución del artículo 1° del proyecto el texto siguiente:

"Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o en los casos de reducción de personal originados por racionalización, mecanización o automatización, producidos en empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de

trabajo terminen por las causales señaladas, una indemnización especial, equivalente a un mes del último sueldo o salario bases por cada año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción al artículo 86 del Código del Trabajo. Será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. No obstante cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo."

"Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Se ha estimado conveniente modificar el artículo segundo, por cuanto el otorgamiento de carnet por las Inspecciones del Trabajo implica incurrir en gastos cuyo financiamiento sólo puede provenir de una ley de iniciativa del Presidente de la República.

Con el objeto de evitar tal situación, se propone un texto que permita lograr el propósito perseguido."

Con el mérito de estas consideraciones, vengo en proponer en sustitución del artículo 2° del proyecto, el siguiente:

"Artículo 2°.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo podrán certificar, a petición de los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales. Para estos efectos, la Inspección Provincial respectiva anotará en la credencial que se le exhiba, la fecha de iniciación y de término del mandato conferido al dirigente gremial."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.) : Eduardo Frei Montalva. Eduardo León Villarreal.

4.4. Informe Comisión Legislativa

Senado. Fecha 18 de noviembre, 1970. Informe Comisión Legislativa en Sesión 2. Legislatura 312.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UNA INDEMNIZACION DE UN MES POR AÑO DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES DE LA MINERIA DEL HIERRO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que concede una indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro.

La primera observación tiene por objeto sustituir el artículo 1º del proyecto, que establece la indemnización equivalente a un mes de remuneraciones por cada año servido a los trabajadores, sean empleados u obreros, que queden cesantes por la paralización, por cualquier causa, de la empresa de explotación, exportación o de actividad inherente a la minería del hierro en que laboren, la que primará sobre toda indemnización pactada en convenios colectivos para el caso previsto, a menos que esta sea superior. Dichas empresas deberán formar un fondo de reserva para hacer frente a la eventual indemnización que se establece.

El Ejecutivo estima conveniente ampliar el número de causales que hacen procedente la indemnización a los casos de reducción de faenas motivadas por procesos de mecanización, automatización y racionalización, y precisar que el último

mes de sueldo o salario servirá de base para efectuar el cálculo del beneficio. Aclara, además, que el beneficio será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimientos o fallos arbitrales y otorga el derecho a optar entre éstas y la establecida en la presente ley cuando fueren más beneficiosas para el trabajador. Finalmente, estima inconveniente obligar a las empresas mencionadas a formar un fondo de recursos, que obligaría a dictar un Reglamento por el Presidente de la República, y propone que él sea facultativo, lo que permitirá que el sistema de cobertura de la indemnización se determine con mayor expedición y de acuerdo a la realidad de cada empresa en particular.

Esta observación fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente la observación.

La segunda observación y última, sustituye el artículo 2º del proyecto, que dispone que las Inspecciones Provinciales del Trabajo deberán otorgar a los Directores Sindicales de las organizaciones constituidas en sus provincias, un carnet que acredite su calidad de tales, cargo que desempeñan y la organización a que pertenecen, el que servirá como credencial oficial y suficiente en todas las gestiones, intervenciones y audiencias en que les corresponda participar.

El Ejecutivo considera que el otorgamiento de dichos carnet implica incurrir en gastos no financiados, razón por la cual propone que las Inspecciones Provinciales del Trabajo certifiquen, a petición de los directores sindicales de las organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente la observación.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Acuña, Contreras y García. (Fdo.): Andrés Rodríguez Cruchaga, Secretario.

4.5. Discusión en Sala

Fecha 24 de noviembre, 1970. Diario de Sesión en Sesión 3. Legislatura 312. Discusión Observaciones Presidente de la República. Se aprueban observaciones.

INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO PARA TRABAJADORES DE MINERÍA DEL HIERRO. VETO.

El señor EGAS (Secretario subrogante).-

Corresponde discutir las observaciones, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que concede una indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, por unanimidad, recomienda aprobarlas.

-Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969. Observaciones en segundo trámite, sesión 11ª, en 20 de octubre de 1970.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 19ª, en 1º de julio de 1970.

Trabajo (veto), sesión 2ª, en 18 de noviembre de 1970.

Discusión:

Sesión 20ª, en 7 de julio de 1970 (aprobado en general y particular).

El señor PABLO (Presidente).-

En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS.-

Los Senadores comunistas aprobaremos las observaciones a este proyecto, aunque la iniciativa despachada por el Congreso era mejor, pues otorgaba más amplios beneficios a los trabajadores del hierro. Sin embargo, como la Cámara acogió el veto, no queda otra solución que aplicar igual criterio, ya que de lo contrario no habría ley sobre el particular.

En virtud de lo anterior, en la Comisión de Trabajo, los Senadores comunistas, por intermedio del que habla, aceptamos el veto, si bien tenemos serias discrepancias con las enmiendas propuestas por el Ejecutivo. No había otra alternativa que aprobar o rechazar las observaciones; pero en esta última eventualidad los trabajadores de la industria del hierro no habrían obtenido ningún beneficio.

Por lo dicho, aceptaremos -repito- el veto del Ejecutivo.

El señor BALLESTEROS.-

En primer lugar, tal como lo hizo el Honorable señor Contreras, deseo reiterar que la Comisión de Trabajo aprobó por unanimidad las observaciones a este proyecto, particularmente, como se acaba de explicar, porque no cabía otra alternativa. Por eso, si se lo quiere ver convertido en ley, es indispensable sancionar las observaciones del Ejecutivo.

Muchos de los miembros de la Comisión teníamos algunas reservas acerca del nuevo texto. No obstante, debemos hacer presente que clarifica numerosas dudas existentes en el confuso proyecto propuesto por el Congreso.

Es evidente que el veto establece ciertas restricciones, pero también aclara aspectos de extraordinaria importancia, ya que, en opinión de muchos juristas, tal como se hallaba redactada la norma habría ocasionado algunos juicios, con el efecto de dilatar e incluso dejar sin aplicación el propósito del legislador de conceder la indemnización de que se trata, específicamente por la existencia de reparos en cuanto a la constitucionalidad del texto primitivo. La norma propuesta por el Ejecutivo salva esas reservas de tipo constitucional, aun cuando debemos reconocer que es restrictiva desde el punto de vista del beneficio mismo.

Por las razones expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó el veto, criterio que solicitamos adopte también la Sala.

El señor PALMA.-

Señor Presidente, este proyecto, aparentemente simple, tiene gran importancia en cuanto a los problemas ocupacionales y de desarrollo, en especial de las provincias de Atacama y Coquimbo, que hoy día producen virtualmente todo el

hierro que se explota y exporta. Este mineral tiene básicamente dos mercados: Estados Unidos, relativamente limitado, y Japón.

En verdad, la producción chilena está ligada en forma fundamental al mercado japonés, donde existen organismos que distribuyen las compras de manera extraordinariamente planificada.

Chile, en los últimos seis o siete años, representa para el Japón un proveedor que abastece el 10% ó 12% de sus necesidades de hierro. En especial, ellos realizan importaciones desde Australia, India, Perú, Chile y Brasil, aparte otros productores, de tal modo que la supresión de un 6%, 7%, 8% ó 10% de importación no les afecta, y pueden, con gran facilidad, trasladar sus demandas de un mercado a otro.

Por tal motivo, cualquier asunto o medida relativa a la producción de hierro es para Chile un aspecto muy delicado, porque -repito- ella principalmente se destina al Japón. La que se envía a Estados Unidos es de tipo cautivo, es decir, de minas pertenecientes a empresas que consumen directamente su propia producción y que, por consiguiente, casi no pesan en el mercado con la magnitud de otros aspectos de la minería del hierro.

El Ejecutivo tiene mucha razón en preocuparse de todo lo relacionado, con posibles reducciones del mercado del hierro y de la eventual situación en que quedarán las personas que trabajan en ese rubro.

Esta iniciativa -entiendo que la propuso el Diputado señor Barrionuevo-, aparte estar destinada a proteger al personal que labora en la minería del hierro, es una señal de alerta en cuanto a lo que puede significar una política equivocada, incierta, respecto de la producción y exportación del mineral.

Por eso, creo que el Ejecutivo está en la razón, ya que si se cierran los mercados debido a la aplicación de medidas de carácter político-económico complejas, no estudiadas con amplitud, pueden quedar cesantes muchas personas. Como es natural, en tal caso las empresas deberían pagar a sus trabajadores una indemnización especial, pues ella se otorga sea cual fuere la causa que origine la paralización de faenas.

Personalmente, contribuiré con mi voto a que la iniciativa se apruebe en los mismos términos en que viene propuesta. Estimo que cualquier modificación sería contraria a los intereses de los trabajadores de la minería del hierro.

A mi juicio, al proceder en la forma señalada daremos dos pasos: uno tendiente a proteger a los empleados y obreros de ese sector, y otro encaminado a señalar a las autoridades la importancia que reviste desarrollar sobre la materia una política que resguarde los intereses de los trabajadores y los del país.

-Se aprueban las observaciones, y queda terminada la discusión del proyecto.

El señor PABLO (Presidente).-

Antes de proclamarse la votación anterior, el Comité Nacional solicitó convocar a una reunión de Comités.

Pido el asentimiento de la Sala para suspender la sesión hasta el término de la que celebrarán los Comités.

El señor JEREZ.-

¿Por cuánto tiempo, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).-

Hasta que finalice la reunión de Comités.

El señor BALLESTEROS.-

Podría acordarse una suspensión hasta por media hora.

El señor PABLO (Presidente).-

Si le parece a la Sala, suspenderé la sesión por treinta minutos.

Acordado.

Se suspende la sesión.

-Se suspendió a las 16.27.

-Se reanudó a las 17.

4.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación Observaciones . Fecha 25 de noviembre, 1970. Oficio en Sesión
2. Legislatura 312.

OFICIO DEL SENADO

"Nº 9189.- Santiago, 24 de noviembre de 1970.

El Senado ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que concede una indemnización de un mes por año de servicio a los trabajadores de la minería del hierro.

Lo que tengo a honra comunicar a V. S., en respuesta a vuestro oficio N° 842, de fecha 14 de octubre de 1970.

Devuelvo los antecedentes requeridos.

Dios guarde a V. E.- (Fdo.): Tomás Pablo Elorza.- Daniel Egas Matamala."

5. Publicación de Ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 17.400

Tipo Norma

:

Ley 17400

URL

:

<https://www.bcn.cl/leychile/N?i=28983&f=1971-01-21>

Fecha Promulgación

:

11-01-1971

URL Corta

:

<http://bcn.cl/1qo7p>

Organismo

:

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Título

LEY NUM. 17.400 INDEMNIZACION A PERSONAL QUE DESARROLLA
LABORES EN MINERAL DEL HIERRO

Fecha Publicación

:

21-01-1971

LEY NUM. 17.400 INDEMNIZACION A PERSONAL QUE DESARROLLA
LABORES EN MINERAL DEL HIERRO

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o en los casos de reducción de personal originados por racionalización, mecanización o automatización, producidos en empresas que desarrollen labores de explotación, exportación o cualquiera otra labor inherente a la minería del hierro, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por las causales señaladas, una indemnización especial, equivalente a un mes del último sueldo o salario bases por cada año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción al artículo 86 del Código del Trabajo. Será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. No obstante cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo.

Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece.

Universidad Miguel de Cervantes Escuela de Derecho

Artículo 2º.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo podrán certificar, a petición de los directores sindicales de las diferentes organizaciones constituidas en sus provincias, sus condiciones de tales.

Para estos efectos, la Inspección Provincial respectiva anotará en la credencial que se exhiba, la fecha de iniciación y de término del mandato conferido al dirigente gremial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Santiago, a once de Enero de mil novecientos setenta y uno.- SALVADOR ALLENDE GOSSENS.- José Oyarce Jara.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Julio Benítez Castillo, Subsecretario del Trabajo.

Capítulo III “Derecho Comparado en Formación de Ley”

1.- Formación de Ley en Argentina

“Caso Argentino”

Presentación de proyectos

La “iniciativa legislativa”, es decir la facultad de presentar proyectos de ley, corresponde a los diputados, senadores y al presidente de la Nación. La última reforma constitucional de 1994 incorporó también el derecho de “iniciativa popular”, que permite a los ciudadanos presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados, siempre que cumplan con los requisitos que determina la ley. Si un proyecto ingresa al Congreso por la Cámara de Diputados, esta se convierte en la cámara de origen del proyecto y el Senado pasa a ser la cámara revisora. Cuando un proyecto se presenta en el Senado, este se convierte en cámara de origen y la Cámara de Diputados, en cámara revisora.

El camino de la ley

Las etapas para elaborar una Ley en democracia son las siguientes:

Presentación de un proyecto en mesa de entradas de la Cámara de Diputados o del Senado.

- **Tratamiento en comisiones.** El proyecto pasa a una o más comisiones de asesoramiento, que emiten un dictamen. En ocasiones, frente a temas de gran urgencia o relevancia, un proyecto puede ser tratado “sobre tablas” en el recinto sin que haya pasado previamente por las comisiones.
- **Debate parlamentario en ambas cámaras.**

Un proyecto de ley aprobado en la cámara de origen pasa luego a ser discutido en la cámara revisora, que lo puede aprobar, rechazar o devolver con sus correcciones, según se detalla a continuación:

Cámara de origen	Cámara revisora	Resultado
Aprueba el proyecto	Aprueba el proyecto	Se sanciona el proyecto aprobado por la cámara de origen.
Aprueba el proyecto	Rechaza (desecha) el proyecto	El proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
Rechaza (desecha) el proyecto		El proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
Aprueba el proyecto	Adiciona o corrige (por mayoría absoluta o por 2/3 de los votos)	<p>Vuelve a la cámara de origen.</p> <p>>>Si la cámara de origen acepta las modificaciones, se sanciona el texto aprobado en la cámara revisora.</p> <p>>>Si la Cámara de origen insiste en la redacción originaria, necesita alcanzar la misma mayoría o una superior que la de la Cámara Revisora para que se sancione como ley el texto originalmente aprobado, en el caso de no lograrlo queda sancionado el texto aprobado en la Cámara revisora.</p> <p>(En ningún caso podrá la cámara de origen desechar totalmente los proyectos modificados por la cámara revisora ni introducir nuevas adiciones o correcciones).</p>

Una vez que la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sancionan un proyecto de ley, esta pasa al Poder Ejecutivo.

El presidente de la Nación puede:

- **Aprobar y promulgar la ley.** Se completa así el proceso legislativo. Esto lo puede hacer por medio de un decreto o bien “promulgación de hecho”, ya que si el presidente no se pronuncia pasados diez días hábiles desde que se le comunicó la norma se promulga automáticamente. En ambos casos, la ley se publica luego en el Boletín Oficial y entra en vigencia de acuerdo con los plazos legales.
- **Vetar la ley,** de forma total o parcial. En caso de veto parcial, puede promulgar parcialmente la parte no vetada cuando no desvirtúe el espíritu del proyecto sancionado por el Congreso.

En caso de que el presidente vete la ley, el proyecto vuelve al Poder Legislativo, que puede aceptar el veto o insistir en su sanción. Si ambas cámaras cuentan con dos tercios de los votos para imponer su criterio inicial, la ley se promulga, aunque el presidente no esté de acuerdo. Si no lo consiguen, se mantiene el veto del presidente y el proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.

Insistencia del Poder Legislativo

Poder Ejecutivo	Cámara Legislativa Iniciadora	Cámara Legislativa Revisora	Promulgación
Veta	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	Si
Veta	No confirma la ley No cuenta con los 2/3 de votos	No puede tratarse en las sesiones de ese año	Se mantiene el Veto
Veta	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	No confirma la ley No cuenta con los 2/3 de votos para insistir en la sanción de las cámaras	Se mantiene el Veto

Constitución Nacional: artículos de referencia

Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las cámaras.

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- Cada cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la cámara revisora, con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la cámara revisora.

Artículo 82.- La voluntad de cada cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- Desechado en el todo o parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la cámara de revisión. Si ambas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.

Interpretación del artículo 81, aceptada por ambas Cámaras en 1995:

Cuando un proyecto de ley vuelve a la Cámara de origen con adiciones o correcciones introducidas por la Cámara Revisora, podrá aquélla aprobar o desechar la totalidad de dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara Revisora.

Las comunicaciones de las sanciones de la revisora cuando el proyecto de ley vuelve a la de origen, deberán indicar el resultado de la votación que correspondió en particular a cada artículo, a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes.

2.- Formación de Ley en El Salvador

Concepto de Ley, LA LEY se puede definir de la siguiente forma: Es una regla general, escrita, establecida por los Poderes Públicos después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados.

3. • El concepto en el marco estrictamente legal el Artículo N°1 del Código Civil Hondureño Dice: • “La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, o permite”.

4. Según la teoría constitucional son tres los requisitos o condiciones necesarias que debe tener una ley: •

1. Que sea una expresión de la voluntad soberana, Voluntad Soberana Manda, Prohibe o Permite Procesos que manda la Ley •
 2. Que se haga siguiendo los pasos que para su formación establece nuestra Carta Magna. •
 3. Que su contenido implique un mandato, una prohibición o un permiso o consentimiento. •
5. EL PODER LEGISLATIVO, a través del Congreso Nacional, haciendo suya esta soberanía tiene la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, pero no es el único que participa en la formación de la ley. Recuerda que una de las atribuciones del Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, es la de “Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado”.
6. PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY •¿Cómo se forma una Ley? •¿Qué proceso? • ¿Qué pasos sucesivos o actuaciones deben realizarse para ello?
7. El derecho de iniciativa o iniciativa de ley es el primer paso en el proceso de elaboración de las leyes en los países donde se concede este derecho a los particulares se exige que algún legislador respalde la idea y se comprometa a darle la forma necesaria para que pueda ser conocida por el Congreso en un mecanismo que permite acercar la democracia representativa a la democracia directa.
8. El PROYECTO DE LEY es el texto que se somete al Congreso Nacional para que sea discutido, y en caso de ser aprobado, sea remitido al Poder Ejecutivo para que continúe el proceso de formación, mientras no se agote dicho proceso, mantiene la calidad de proyecto de ley. La iniciativa de los proyectos de ley corresponde según la Constitución, a los Diputados, al Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, a la Corte Suprema de Justicia, esta última sólo puede iniciar leyes en asuntos de su competencia; al igual que el Tribunal Nacional de

Elecciones, organismo que tiene a su cargo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

9. El Proyecto de Ley debe ir acompañado de una exposición de motivos, nombre que se da al conjunto de ideas en que se expresan los fundamentos y razones que se han tenido en mente al preparar dicho proyecto presentado por éste, el Congreso Nacional lo pasa para su estudio a una comisión de su seno, es decir, a una comisión de diputados.

10. Si el proyecto versa sobre asuntos judiciales por ejemplo, reformas, o derogar disposiciones contenidas en los códigos de la república deberá oírse el dictamen u opinión de la Corte Suprema de Justicia dictamine, para mayor comprensión. Es el juicio que sobre determinado asunto emite alguien o una comisión con la autoridad en la materia concluido el estudio (y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia si ese fuera el caso), el proyecto se somete a discusión de la Cámara de Diputados, cada uno de los cuales expone sus puntos de vista sobre el asunto.

11. LA DISCUSIÓN. Se hace en tres deliberaciones o debates, a efectuarse en distintos días, sin embargo, si hay motivos graves o especiales, es posible, a petición de cualquier diputado, acordar la urgencia de ley, para lo cual se necesita el voto favorable de la mayoría de los diputados asistentes; si así ocurriere, el proyecto de ley se discutirá en un único debate. Agotada la discusión se vota, levantando la mano bastando una mayoría de votos, compuesta por mitad más uno para la aprobación del proyecto, si es aprobado se emite el decreto correspondiente autorizado por el Presidente y los dos Secretarios del Congreso. El proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, para que lo sancione y lo haga promulgar.

12. LA SANCION Y LA PROMULGACIÓN La sanción es el acto de confirmar una ley que, como atribución, tiene el Presidente de la República y la promulgación, es la publicación de esa ley en el periódico oficial denominado “La Gaceta” la sanción o confirmación de una ley la hace el Presidente de la República, poniendo al pie de ésta la siguiente fórmula o razón; “Por tanto Ejecútese”, ahora bien, no siempre el Presidente de la República confirma o sanciona y publica una ley, en efecto, invocando motivos de conveniencia pública para que no se emita la ley que se le comunica, puede devolverla, dentro de diez días al Congreso, con esta fórmula, “Vuelva al Congreso”, con una exposición de las razones en que se funda su desacuerdo, esto es lo que se llama “veto” o “derecho de veto”. Vetar una ley es, pues, rechazar propiamente un proyecto y evitar que se convierta en ley obligatoria, es una atribución constitucional asignada exclusivamente al Presidente de la República.

13. • Devuelto el proyecto de ley al Congreso, éste lo someterá a nueva deliberación, si estima atendible las razones del Ejecutivo, reconsiderará el proyecto; en caso contrario, puede ratificarlo en todas sus partes; pero para que prospere la ratificación debe contar con dos tercios de votos afirmativos, después de lo cual la ley ratificada volverá al Poder Ejecutivo, con esta fórmula • “Ratificada constitucionalmente”.

14. • Si el voto se ha fundamentado en que el proyecto de ley es inconstitucional, el Congreso deberá oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el plazo que le señale, después de lo cual se hará la nueva deliberación ratificada constitucionalmente una ley, ésta deberá ser promulgada sin tardanza por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 221 de la Constitución. La ley se convierte en obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, sin embargo, puede disminuirse o ampliarse en la misma ley el plazo de 20 días, lo

mismo que ordenarse en casos especiales, otra forma de publicación o promulgación.

Capítulo IV “La Dignidad es de Rango Constitucional”

1.- El Derecho a la Dignidad humana es de rango Constitucional

Nuestra Constitución ha tenido distintas modificaciones, desde el año 1989 hasta el presente podemos sostener que la sociedad política ha organizado un régimen democrático el cual nos ha asegurado y ha garantizado la promoción de los derechos esenciales de las personas humanas todo ello de acuerdo con el artículo número 1 inciso 1º, artículo número 5 inciso 2º y el artículo 19 de nuestra Constitución.

Nuestra carta fundamental, en su artículo número uno inciso 4º dice:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”

En este inciso queda de manifiesto que el objeto y la finalidad de toda la actuación estatal es la persona humana, sin lugar a duda que el Estado con toda su organización está al servicio de la dignidad y los derechos de la persona humana esto es esencial ya que el bien común es el fin último de los órganos del Estado.

2.- La Dignidad

La dignidad de la persona es intrínseca de los seres humanos, Esto es que la constituye a la persona como un fin en sí mismo es por esto que no puede ser considerada un instrumento o medio para otro fin la dignidad es la fuente de todos los derechos humanos deben rechazarse cualquier derecho que suponga un atentado a ella esta dignidad de la persona humana reconocida en nuestra Constitución no puede ser sobrepasada por ningún otro derecho que atente contra ella.

Maritain sostenía, «se trata de establecer la existencia de derechos ...(...). inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil otorgar, sino el reconocer y sancionar como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podría, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción....

Si esta dignidad de la persona humana reconocida en nuestra Constitución política de la República establece el consenso que la sociedad la legitima dándole tal carácter, que para la persona humana su dignidad es un derecho fundamental al cual no se le puede oponer una ley de rango inferior a la Constitución.

Nuestra República Democrática reconoce la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales como valores esenciales que cimientan el consenso de la sociedad y el estado no olvidando que son garantías básicas

La Constitución chilena utiliza los conceptos de "derechos" (artículo 1º, inciso 1º), "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" (artículo 5º inciso 2º), como asimismo de "derechos humanos" (artículo 9º), a su vez, se refiere a "derechos constitucionales" el encabezamiento del artículo 19º.

3.- Limitación al Ejercicio de la Soberanía

El artículo 5° inciso 2° prescribe «El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana».

Nuestra Constitución en este artículo y en particular en este inciso dispone que la esencia de los derechos emana de la naturaleza humana, nuestra Constitución una vez más pone de manifiesto lo que el legislador ha querido dejar claramente establecido y esto es que los derechos humanos son un catálogo abierto y esto es que respecto de los derechos esenciales no es necesario que el legislador los positivismo ya que positivizados o naturalizados, el Estado debe reconocerlos, respetarlos, garantizarlos y promoverlos.

4.- Derechos esenciales:

- a) Los que la Carta Fundamental explicita sin taxatividad en el artículo 19°
- b) Los que asegura el derecho internacional a través de los principios de *ius cogens*; los que asegura el derecho convencional internacional de derechos humanos y derecho humanitario y los que asegura el derecho internacional consuetudinario.
- c) Los derechos esenciales implícitos que puedan desarrollarse en el futuro, respecto de los cuales no hay reconocimiento aún a través de las diversas fuentes del derecho interno o internacional.

Capítulo V “Dignidad Humana”

1.- Dignidad (definición)

Del lat. dignitas, -ātis.

1. f. Cualidad de digno.
2. f. Excelencia, realce.
3. f. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse.
4. f. Cargo o empleo honorífico y de autoridad.
5. f. En las catedrales y colegiatas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato, etc.
6. f. Persona que posee una dignidad (ll prebenda). U. t. c. m.
7. f. Prebenda del arzobispo u obispo. Las rentas de la dignidad.
8. f. En las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clavero, etc.

2.- Dignidad Humana

El tribunal Constitucional ha definido dignidad como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (STC R. 389-03).

La Constitución Política de la República ubica a la dignidad humana como uno de los valores centrales de las Bases de la Institucionales (Bases de la Institucionalidad, STC R.1287-08). El art. 1 señala: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El significado de la dignidad humana está sujeta a una intelección multidisciplinaria.

En la dogmática nacional, su origen suele ser conectada a raíces ideológicas de naturaleza cristiana y en clave iusnaturalista, esto es como valor “supremo” y con independencia de su recepción expresa y positiva en un texto normativo como una Constitución (así, por ejemplo, las STC R. 280-98). Con el proceso de positivación de los derechos humanos, la dignidad humana se consolida como un valor central en la protección de los mismos. En la actualidad, además, su contenido se proyecta a diversas disciplinas, como la bioética y la medicina, pero también otras, como las materias socioeconómicas, en relación con la dignidad en el trabajo o los mínimos de subsistencia en materia de seguridad social.

“Dignidad” en el texto del art. 1 es distinta a la dignidad de cargos públicos o de ciertos estatutos especiales. Por lo tanto, la dignidad humana no se identifica con, por ejemplo, la dignidad de los ex presidentes de la República. Se trataría, como señalan algunos autores, de una propiedad inherente e inalienable de los seres humanos en cuanto a tales.

3.- Aproximación al Concepto de Dignidad Humana

Existen dos concepciones a partir de las cuales se puede entender la dignidad humana: como autonomía o como igualdad. Las acepciones no son mutuamente excluyentes, pero permiten resaltar propiedades fundamentales de los seres humanos, al igual que incardinar discusiones normativas sobre la justicia, los límites de la acción del Estado y el bienestar social y material de los individuos. Ambos, además, muestran el carácter conflictivo de los derechos fundamentales.

a) Dignidad como autonomía: Desde este punto de vista, la Constitución Política de la República resalta la condición de agencia moral de los seres humanos y su posibilidad de discernimiento en le obrar y actuar. Se trata, en consecuencia, de una compensación que remarca la idea de libertad, abarcando idea occidental del libre

albedrío. Los seres humanos, por lo tanto, son entes autónomos que merecen reconocimiento y protección jurídica en virtud de su posibilidad de optar racionalmente por su distinto proyecto de vida. Esta concepción, además, acerca la idea de dignidad humana con el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos.

b) Dignidad como igualdad: Desde este punto de vista, el derecho resalta la igualdad condición de reconocimiento y respeto que merecen todos los seres humanos. Se trata de una dimensión que se valora adecuadamente a través de la historia: la dignidad, entendida como un atributo que los seres humanos poseen sin distinción, permite entender por qué esclavos, mujeres, personas de distintas razas, menores de edad, y discapacitados, todos tienen dignidad humana.

La noción de igualdad precave los problemas de ausencias de agencia -ya sea "natural", en el caso de dementes, o convencional, en el caso de menores de edad- pero abre perspectivas a nuevos problemas. Por ejemplo, si la dignidad humana es el fundamento último de protección de los derechos humanos, entonces cuál debe ser el estatus de los extranjeros en el reconocimiento de los mismos. La merma de protección de los derechos socios y el condicionamiento extremo del ejercicio de los derechos políticos para estos sujetos plantea nuevos problemas en la titularidad de los derechos fundamentales.

4.- Dignidad Humana y Derechos Fundamentales

Se suele atribuir el fundamento de los derechos fundamentales a la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico.

La dignidad humana, en sí, no constituye un derecho fundamental, en el entendido que no dispone una obligación directamente reconocible sobre qué está ordenado, permitido o prohibido para el estado. Sin perjuicio de ello, la argumentación

constitucional suele articular, sobre la base de este valor o principio, derechos “implícitos” o adscritos [Contreras, 2011]

5.- Titularidad

Parece razonable afirmar que la dignidad humana se prescribe de toda persona. El problema se traslada al concepto al concepto de persona. En relación con la dignidad, basta decir que por persona debe entenderse una persona natural en oposición de las personas jurídicas, que son centros de imputación normativa generados convencionalmente por el Derecho.

Se ha afirmado, en esta línea, que “ni los órganos del Estado ni tampoco las personas jurídicas de derecho privado pueden ser titulares de del derecho fundamental de la dignidad de la persona humana, pues este derecho solo tiene vigencia para las personas en cuanto individuos a causa de su vinculación a la existencia única e irrepetible del individuo [Von Munc, 1982; 17]

Suele acompañarse esta expresión con un añadido antidiscriminación:

“sin distinción de sexo, edad, raza...” Este enunciado recalca la concepción de dignidad como igualdad de los seres humanos, como ya habíamos reseñado. Al respecto, la noción de igualdad ha servido como fundamento para reconocer la dignidad humana de “el que esta por nacer”, tutelando la titularidad del nasciturus al derecho a la vida.

6.- Límites

Se ha afirmado que la dignidad humana es el valor supremo y absoluto que emana de la mera condición de ser y existir de los seres humanos sin distinción alguna. Sin embargo, su carácter de “absoluto” dista de ser pacífico.

En general, la dignidad humana en tanto enunciado ius fundamental es una cláusula de corte negativo, esto es, que impide determinadas conductas estatales que violentan a los seres humanos en el núcleo de su personalidad. Aquí la dignidad humana puede conectarse con la teoría de los límites a los derechos fundamentales, especialmente, con el contenido esencial de los derechos y el principio de proporcionalidad. En términos generales, se puede señalar que la anulación de la personalidad conlleva una violación de la cláusula ius fundamental de la dignidad humana.

La dignidad del trabajo son derechos inviolables que le son inherentes al libre desarrollo de la persona, el respeto a la ley de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

La dignidad humana es un valor y un derecho innato, inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental y es el valor inherente al ser humano porque es un ser racional que posee libertad y es capaz de crear cosas. La afirmación que todas las personas nacen con dignidad es un tipo de dignidad ontológica.

Vivir con dignidad significa que eres un ciudadano con derechos y deberes, que cumples con la sociedad y ella te devuelve tu dedicación con derechos tangibles y concretos, con servicios públicos que previamente tú has financiado con tus tributos directos e indirectos.

Definición de honor: El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo.

El honor, en muchos casos, está vinculado a la dignidad. Si un hombre insulta a la mujer de otro, éste debe, de alguna forma, defenderla y salvar su buen nombre.

Definición de dignidad. Del latín dignitas, dignidad es la cualidad de digno. ...

La dignidad está relacionada con la excelencia, la gravedad y el decoro de las personas en su manera de comportarse. Un sujeto que se comporta con dignidad es alguien de elevada moral, sentido ético y acciones honrosas.

Conclusión

Se vuelve complejo definir la palabra “Dignidad” debido a que no existe como tal una definición objetiva de ella. Dignidad proviene del latín: dignitas, y que se traduce a «excelencia, grandeza». En la RAE una definiciones dice “gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse.” Aunque el significado de este concepto se ha estado definiendo y redefiniendo desde los albores de la filosofía hasta el reconocimiento jurídico de la dignidad personal que se produjo terminada la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948. La dignidad es un punto principal en temas de éticos y sobre todo en el campo de la bioética. La dignidad humana también está en línea con el bien común de igual forma que el trabajo lo está con la vida del hombre en sociedad, por ello, es fundamental considerar que el ser humano no debe someterse al trabajo, sino que éste debe estar al servicio de él

El concepto se trató de definir desde los inicios filosóficos en Grecia, ya hablaron de ella filósofos como Platón y Aristóteles. Dignidad tuvo su punto de partida en esta época ante la aparición de la idea de «igualdad esencial» de todos los seres humanos, aquello solo sería un primer paso en ese largo camino del pensamiento. Aristóteles, por ejemplo, señaló el sentir de muchos que opinaban que la dominación del hombre sobre el hombre «es contraria a la naturaleza ya que el esclavo y el libre lo son por convención y en nada difieren naturalmente, y por ello es injusta». Por su parte Platón no hace mención a la forma de plena dignidad que se atribuye a toda persona humana, sino en todo caso concedida solamente al hombre griego, dejando a un lado tanto a mujeres como a menores de edad y creía en una dignidad del individuo variable dependiendo de su función dentro de la polis.

Para una definición más universal se debe mencionar que la religión cristiana fue la primera en adoptar la idea de “dignidad personal”, este planteamiento cristiano se imbuje de esa relación de filiación divina, participación en la esencia misma de Cristo. Así, el Creador ha querido elevar al hombre a la dignidad de hijos suyos. En este sentido, toda criatura humana, sin excepción, lleva implícita la dignidad de ser hijo de Dios. Con ello la dignidad inviolable del ser humano se constituye en fundamento imprescindible de todo el Derecho y se «proclama el valor perenne de la personalidad del hombre como fuente de todos los derechos humanos».

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) invoca en su Preámbulo la «dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana», para luego afirmar que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» (artículo 1º). Con posterioridad, el concepto de dignidad humana fue retomado por los dos pactos internacionales de derechos humanos de 1966 y por la mayoría de los instrumentos condenatorios de una serie de prácticas o directamente contrarias al valor esencial de la persona, tales como la tortura, la esclavitud, las penas degradantes, las condiciones inhumanas de trabajo, las discriminaciones de todo tipo, etc. La dignidad humana, contiene elementos subjetivos, que corresponden al convencimiento de que las condiciones particulares de vida permiten alcanzar la felicidad y de elementos objetivos, vinculados con las condiciones de vida que tiene la persona para obtenerla. Siendo así se determinó a la dignidad humana, como un derecho fundamental. La ponderación de estos elementos constituye una parte importante de la evolución del derecho Constitucional de la mayoría de los países, así como una de sus mayores discusiones, sobre todo a la hora de sopesar la dignidad humana con otros derechos fundamentales.

A modo de contar un ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T881 de 2002 definió de esta forma a la Dignidad Humana, en la sentencia T881 de 2002:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables:

1. La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
2. La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y
3. La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos:

- a. La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.
- b. La dignidad humana entendida como principio constitucional, y
- c. La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

La definición de dignidad humana es un concepto de suma importancia en materia de ciencia y tecnología, siendo una de las ramas más importante de la bioética en la actualidad, al ser un asunto subjetivo y redefinible según pasan los tiempos, esta no a estado exenta de polémicas, discusiones y debates.

La Declaración Universal sobre bioética y Derechos Humanos ubica a la dignidad humana como un referencial ético central para la ciencia y la tecnología y dice que debe ser respetada en su totalidad. Ante su definición y su relevancia no deja de haber discusión al respecto, es tanto así que la editorial de Ruth Macklin en el British Medical Journal publicó un artículo que generó mucha polémica, el título de este artículo fue “Dignidad es un concepto inútil”, el artículo discurría sobre la posibilidad de una perfecta sustitución de la dignidad por otro concepto más útil y operacional -la autonomía-, sin pérdida significativa, esa autora cuestiona cómo el uso basado en el impacto emocional de un concepto tan vago e impreciso podría contribuir para discusiones importantes en bioética. Publicado este artículo, no tardo en tener repercusiones y respuestas, aún así las intervenciones contrarias a la propuesta de Macklin parecen no alcanzar el efecto deseado con la defensa del concepto de dignidad, por el hecho de que ninguna de ellas suscitó un cambio de perspectiva suficiente sobre el tema que la editorial impone.

La gran amplitud del término, su carácter orgánico en el contexto de la definición de los Derechos Humanos Universales y el deseo autoidentitario de culturas enteras y sistemas valorativos que encuentran en el término una síntesis de su ética son objeto de críticas como la de Macklin. Según la autora, estos aspectos hacen que en la práctica el principio no sea útil en el enjuiciamiento de casos particulares.

En democracia es fundamental considerar que el hombre no debe someterse al trabajo, sino que éste debe estar al servicio de él. La institución u organización social que emplee la inteligencia y la mano de obra del hombre en función del bien común,

debe establecer la forma de cómo humanizar las condiciones laborales a fin de garantizar la dignidad del trabajador sustentada en un justo equilibrio entre el salario y su desempeño. El concepto del trabajo no debe estar atado solo a los procesos industriales, sino principalmente a la consideración de que este debe ser concebido en un esquema en el cual la persona somete esa actividad de esfuerzo a su propio empeño por lograr de él su máxima expresión de voluntad. De esta manera se podrá entender por qué se relacionan en la misma persona el concepto de dignidad y el de trabajador. El aporte a la sociedad siempre será desde esa perspectiva que reivindica no sólo al trabajador sino que además permite a todos los ciudadanos poder vivir honradamente haciendo del trabajo el fundamental factor para el desarrollo gracias al aporte y al esfuerzo que gratifican al crecimiento de una comunidad. Se oponen a la dignidad humana, los tratos humillantes, discriminatorios, la violencia y la desigualdad legal. Por tanto para cuidar la dignidad de las personas en el trabajo se debe pensar siempre si una acción, actitud u omisión está perjudicando en alguna u otra forma la dignidad del otro.

Cabe insistir en que todo trabajo es digno e importante por el hecho de ser realizado por una persona. La dignidad del trabajo no reside en el tipo de trabajo que uno realiza sino en la persona humana que lo realiza. Por ello, es la persona humana quien confiere dignidad a cualquier trabajo y es el trabajador quien hace digno el trabajo, el trabajador debe por tanto siempre, tratar y ser tratado dignamente. Si concebimos que los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre, por el sólo hecho de ser persona humana y por tal razón también su dignidad emana de su naturaleza como ser moral, libre y racional, considerado siempre sujeto de derecho y nunca instrumento o medio para un fin. Conlleva un valor central la dignidad, que irradia también en los valores como justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona a la vez que se encuentran unidos estrechamente, estos no constituyen a categorías axiológicas cerradas y estáticas,

sino que se también se hallan abiertos a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de la historia.

Toda organización humana tiene un objetivo y razón de existir dogmáticamente en cual siempre uno de sus objetivos principales va a ser la dignidad humana, por lo tanto, **la dignidad laboral**. En el desarrollo de la actividad laboral toda persona y en especial el Estado debe preservar el valor supremo del trabajo, la dignidad de la persona humana y el bienestar de los mismos y sus familias por el hecho de ser justicia social.

Se puede decir entonces que, el termino dignidad para el ser humano siempre ha sido difícil de definir debido a que se encuentra dentro de toda persona el deseo de llevar una vida dignamente, como toda persona se encuentra libre de pensar e idear los conceptos a su propia manera, resulta evidente el que no exista un consenso universal para este concepto y que haya variado tanto en definición conforme han pasado los años, debido a esto surgen discusiones todo el tiempo de lo que pueda o no ser la dignidad humana y de cómo debe estar definida y presente para todos. Todos los seres humanos poseemos un grado mínimo igualdad al ser parte de una misma especie, por tanto, siempre debería existir un grado de respeto y de buen trato al interactuar con otra persona, pero esto carece de todo sentido si se un poco en el pasado. Como se conoce, en épocas anteriores existía el esclavismo, la trata de personas, además de incontables guerras, genocidios, abusos sexuales y violaciones, allí pareciera no haber espacio para dignidad, ya que no tiene significado para los seres humanos capaces de cometer estas atrocidades como muchas otra más nos ha enseñado la historia.

Parece que la hipocresía va a ser otro termino que va a acompañar al ser humano por siempre, ya que si se recuerda en la antigüedad existían reyes que hablaban de ser honorables y de querer por sobre todo lo que ellos definieran como el “bien” para sus súbditos sin considerar si ellos estaban o no de acuerdo y sin preocuparse por

las consecuencias que sus acciones pudieran tener en ningún momento, estas personas llamadas reyes eran personas con el respaldo de la iglesia que decían ser los elegidos de Dios para ser los dueños de todas las tierras que pudieran y por lo tanto así poder gobernar con suma autoridad a cualquier persona que viviese dentro de éstas despojando a cualquiera de su libertad y mínima dignidad. Este relato que hace referencia a una época ya pasada, pero no deja de tener repercusiones e incidencias en la actualidad al rededor del Globo. Dicho esto, me parece acertado afirmar que todo estado debiera tener como un objetivo principal el asegurar y preservar la dignidad humana para cada habitante que posea, con una definición no apta para ambigüedades pero siempre abierta al cambio buscando mejoras y con políticas que sean claras con respecto a su indiscriminada ejecución. La Dignidad por tanto es un derecho inherente del ser humano que debe ser respetado en todo aspecto de su vida y que está a cargo de cada persona para que así sea, esto quiere decir que tanto empleador como empleado deben hacerse responsables de dar un trato digno a toda persona con la que se relacione independiente de su cargo o de la responsabilidad que posea dentro de su trabajo, y debe ser capaz de denunciar cuando sepa que eso no se está cumpliendo independiente del motivo o explicación que se dé para el caso, debido a que la dignidad no es algo que sea opcional y nadie tiene autoridad sobre otra en ese sentido.

Como ya hemos expuesto, el problema que nos trae la automatización es de tal envergadura, que, si no lo enfrentamos con una adecuada estrategia, el daño que tendrá será de una magnitud y alcance nunca antes vista por la humanidad, y basados en la dignidad de las personas, es que podemos adentrarnos a concluir en que los siguientes aspectos donde la automatización tendrá efectos, a saber:

- 1.- Efecto de la automatización en el empleo
- 2.- Efecto de la automatización en la relación trabajo capital
- 3.- Efecto de la automatización en las relaciones sociales
- 4.- Nueva sociedad, como evitar la crisis

1- Según un estudio desarrollado por el Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Clapes UC), el cual enciende la alerta respecto a la inevitable automatización productiva.

El 17% de los trabajos en Chile tienen un alto riesgo de automatización. Esto significa que cerca de 1.100.000 empleos en el país arriesgan que sean desarrollados por robots en el futuro, en reemplazo de los humanos.

“Los resultados que nos dio es que en Chile el promedio de probabilidad de automatización es de 42%, pero el porcentaje de trabajo que está en alto riesgo de automatización es de 17%”, explicó a Agenda Económica el economista de Clapes UC, Juan Bravo, quien ahonda cuáles son los trabajos que serían reemplazados en mayor medida.

En concreto, el experto destaca que transporte y comunicaciones es una de las áreas que se verán más afectadas. “Todos los vehículos motorizados tienen probabilidades de automatización. De hecho, ya hemos visto por ejemplo en algunas noticias que están empezando a surgir algunos prospectos de vehículos que se empezarían a conducir solos”, sostiene Bravo, detallando que este sector “tiene 47% de empleos en alto riesgo de automatización”. Asimismo, el investigador agrega que “en la minería, donde hay muchos operadores de máquinas que también sus tareas son muy rutinarias, hay alrededor de un 27% de empleos en alto riesgo de automatización”.

“Lo que nos arroja el estudio, que está en línea con la evidencia internacional, es que los empleos de alta calificación son los que tienen el menor riesgo de automatización”, concluye Bravo.

2- la relación Trabajo-Capital no es otra cosa que la expresión mínima de empresa, donde el Capital son los aportes de los dueños de las empresas, y el trabajo lo incorporan los trabajadores, esta relación, del todo compleja, ha sido constantemente regulada por una serie de disposiciones legales, las cuales en su continua modernización, procuran estar a la altura de los cambios que afectan el trabajo en los sistemas productivos de Chile y el mundo.

Como dijimos durante el desarrollo de esta tesis, las leyes, en este caso, las legislaciones laborales, no son más que superestructura de las formas en que se relacionan las personas respecto de la función productiva de sus medios de producción. En Chile y en gran parte de los países del mundo, la forma de producir es con capitales propio, es decir, sistema capitalista, que es sinónimo de sociedad moderna.

Consideramos, que, en estas sociedades modernas, la evolución política de ellas ha llevado a su capitalismo a una última manifestación, la llamada Neoliberal, expresión salvaje, cruel y despiadada de las relaciones laborales, donde la flexibilización, externalización del trabajo, así como la automatización se manifiesta en su mayor intensidad, esta se ve secundada por una legislación laboral, flexible, inoperante, ineficaz, la cual solo favorece al capital.

3- Nos llama la atención que todos estos cambios, tecnológicos afectan la relación (proporción) trabajo-capital. Siendo desde los albores de la sociedad moderna, la empresa cumple un rol social. Esta vez, la empresa se muestra con un papel del trabajo cada vez mas disminuido, donde las personas de la comunidad, que son trabajadores y consumidores de los bienes y servicios que se producen en las empresas, ven afectado su fuente de trabajo, disminuyendo su capacidad de consumo, creando el circulo vicioso de que al disminuir el consumo a nivel masivo,

se ve también disminuida la producción masiva, arrastrando a la sociedad a etapas recesivas, como las que ya hemos experimentado en la historia y que tanto dolor han causado al mundo, solo que esta vez, a solución es incierta.

4- Como enfrentamos el problema en la sociedad moderna? Hasta ahora todas las reflexiones hechas por grandes economistas y filósofos permiten poner en perspectiva histórica el problema y darse cuenta de lo difícil que es hacer predicciones concretas al respecto. Una de las preocupaciones recurrentes ha sido el desempleo tecnológico, es decir que la automatización sustituya a los trabajadores de una forma tan masiva que genere desempleo de largo plazo a gran escala. A lo largo de la historia, los empleos que producen la tecnología de automatización y los nuevos sectores que esta crea han contrarrestado la destrucción de puestos de trabajo. Sin embargo, la historia pasada no asegura que la interacción entre los elementos del problema sea la misma en el futuro y que produzca un resultado similar de aumento global del empleo. La polarización del mercado es otro posible efecto de la automatización. Los empleos rutinarios de cualificación media son más fácilmente automatizables, a diferencia de los trabajos abstractos y manuales no rutinarios que tienden a ser de alta y baja cualificación, respectivamente. Esto puede provocar que aumente la demanda de empleos de alta y baja cualificación y disminuya los de cualificación media, lo que polariza el mercado de trabajo. Si bien es poco prudente intentar predecir la forma concreta que tomará la automatización a largo plazo, sí es previsible que genere profundos cambios que afecten a los trabajadores. Es por ello que el Estado puede ser un actor muy importante, a través de las políticas educativas, de formación y de los sistemas de seguridad social, para proteger a los trabajadores que tengan que adaptarse a nuevas formas de realizar su trabajo o que deban buscar trabajo en sectores completamente nuevos a causa de la desaparición de los tipos de empleo que realizan. Lo más relevante, se manifiesta en la legislación laboral propuesta como base central de esta tesis en decir que conjuntamente con las medidas de capacitación laboral en la forma de reconversión o de capacitación en el plano

laboral, preparar la carga académica de las universidades e institutos profesionales así como la educación media industrial para proyectar su desarrollo académico en una perspectiva tecnológica capaz de enfrentar los desafíos en computación, automatización, bio ética, derecho, etc. en todas las disciplinas las cuales alineadas podrían ayudar a enfrentar los riesgos, pero resalta por sobre todas ellas la defensa que se dará con la legislación, nuestro proyecto potencia el trabajo humano, sanciona el despido injustificado o mejor dicho justificado en función de la automatización.

En casi 30 años de economía neoliberal hubo un crecimiento enorme en la supuesta generación de riqueza. Y junto a ello, las nuevas tecnologías y la automatización del trabajo provocó que la producción de bienes y servicios fuese cada vez más barata, más rápida y empleara cada vez menos recursos humanos.

Pero, claramente, la generación de riqueza iba unida a un hoyo negro, que absorbía la riqueza producida, concentrándola en los grandes consorcios transnacionales, y dejando sólo un rebalse mínimo que llegara a los Estados y a la base social.

Igualmente, las nuevas tecnologías redujeron ya dramáticamente la generación de puestos de trabajo, mientras los gobiernos neoliberales modificaban las leyes laborales, debilitando a los sindicatos y provocando angustiosa precariedad sobre los que tenían trabajo.

Simultáneamente, los avances en la medicina, la higiene y la calidad básica de vida de la gente, habían producido un fuerte aumento en las expectativas de vida de la gente.

Con todo, concluimos con el siguiente proyecto de ley que fijará una protección al trabajo, basados en que: ***la dignidad humana es un derecho fundamental de la persona y no puede ser violentado***, sin ningún costo, sabemos que el Empresario está en una búsqueda constante de un beneficio económico, éste debe saber que violentar la Dignidad humana de sus trabajadores al menos tendrá un costo.

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- En los casos de paralización de faenas cualquiera que sea la causa que la produzca, o ***en los casos de reducción de personal originados*** por racionalización, ***mecanización o automatización***, producidos en empresas de Bienes o Servicios sean estas Pública o Privada, deberá pagarse a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por las causales señaladas, ***una indemnización especial, equivalente a un mes por año del último sueldo o salario, por cada año de servicios continuos o discontinuos y fracción no inferior a seis meses***, esta indemnización no podrá ser superior a 10 años. Esta indemnización es ***sin perjuicio de aquella que corresponde pagar*** según así lo determine el ***Código del Trabajo***. Será incompatible con las indemnizaciones establecidas en convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. No obstante, cuando las establecidas en estos instrumentos fueran más beneficiosas para el trabajador, podrá éste optar entre éstas y la establecida en el presente artículo.

Las empresas afectadas por la presente ley, podrán formar un fondo de reserva suficiente para hacer frente a la eventual indemnización que esta ley establece, el cual será inembargable bajo cualquier circunstancia y el empleador no tendrá dominio sobre este fondo, el dominio será única y exclusivamente para los fines de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las Inspecciones Provinciales del Trabajo certificarán a petición de los trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, si los fondos están disponibles para pagar tales indemnizaciones, esta petición podrá hacerla cualquier trabajador de una empresa una vez al mes, una vez contestada se enviará al solicitante y al representante legal de la empresa el cual estará obligado a publicar en un lugar visible dentro de la empresa esta información, la cual estará disponible para todos los trabajadores de esta empresa.

Artículo 3°.- El Ministerio del Trabajo creará una plataforma web con el fin de que los trabajadores puedan consultar online el cumplimiento que esta presente ley, una vez ingresada la empresa a este sistema online las Inspecciones Provinciales no estarán obligadas a entregar información a los trabajadores, siempre que la empresa mantenga al día su información.